**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**[[1]](#footnote-1)\*

**CASO GIRÓN Y OTRO *VS.* GUATEMALA**

 **SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2019**

***(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)***

En el caso *Girón y otro Vs. Guatemala*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;
Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Patricio Pazmiño Freire, Juez, y
Ricardo Pérez Manrique, Juez.

Presente además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante “Reglamento de la Corte” o “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

**Tabla de contenido**

[I INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 3](#_Toc24538816)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 4](#_Toc24538817)

[III COMPETENCIA 6](#_Toc24538818)

[IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR 6](#_Toc24538819)

[**A. Excepción preliminar de cosa juzgada** 6](#_Toc24538820)

[A.1. Alegatos del Estado, observaciones de las representantes y de la Comisión. 6](#_Toc24538821)

[A.2. Consideraciones de la Corte 6](#_Toc24538822)

[V CONSIDERACIONES PREVIAS 7](#_Toc24538823)

[**A. Alegatos de las partes y la Comisión** 7](#_Toc24538824)

[**B. Consideraciones de la Corte** 7](#_Toc24538825)

[VI PRUEBA 8](#_Toc24538826)

[**A. Admisión de prueba documental** 8](#_Toc24538827)

[**B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial** 8](#_Toc24538828)

[VII HECHOS 8](#_Toc24538829)

[**A. Normativa en Guatemala** 8](#_Toc24538830)

[A.1. Normas vigentes en Guatemala al momento de los hechos: 8](#_Toc24538831)

[A.2. Regulación respecto la designación de defensa 10](#_Toc24538832)

[A.3. Modificaciones en la regulación de la pena de muerte en Guatemala 10](#_Toc24538833)

[**B. Proceso penal y ejecución de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo** 11](#_Toc24538834)

[B.1. Hechos respecto al proceso penal y la ejecución de los señores Girón y Castillo 11](#_Toc24538835)

[VIII FONDO 15](#_Toc24538836)

[VIII-1 DERECHO A LA VIDA 16](#_Toc24538837)

[**A. Alegatos de la Comisión y las partes** 16](#_Toc24538838)

[**B. Consideraciones de la Corte** 16](#_Toc24538839)

[B.1. Imposición obligatoria de la pena de muerte establecida en el artículo 175 (Decreto 17-73) del Código Penal de la República de Guatemala. 17](#_Toc24538840)

[**C. Conclusión** 19](#_Toc24538841)

[VIII-2 INTEGRIDAD PERSONAL 19](#_Toc24538842)

[**A. Alegatos de la Comisión y las partes** 19](#_Toc24538843)

[**B. Consideraciones de la Corte** 20](#_Toc24538844)

[**C. Conclusión** 23](#_Toc24538845)

[VIII-3 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES 24](#_Toc24538846)

[**A. Alegatos de la Comisión y las partes** 24](#_Toc24538847)

[**B. Consideraciones de la Corte** 25](#_Toc24538848)

[B.1. La ausencia de defensa técnica de los procesados 26](#_Toc24538849)

[B.2. Derecho a recurrir la sentencia condenatoria contra las presuntas víctimas 30](#_Toc24538850)

[B.3. Publicidad del proceso penal 31](#_Toc24538851)

[**C. Conclusión** 33](#_Toc24538852)

[IX REPARACIONES 33](#_Toc24538853)

[**A. Parte Lesionada** 34](#_Toc24538854)

[**B. Medidas de satisfacción** 34](#_Toc24538855)

[**C. Otras medidas solicitadas** 35](#_Toc24538856)

[**D. Indemnización compensatoria** 37](#_Toc24538857)

[D.1 Daño Inmaterial 37](#_Toc24538858)

[**E. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas** 38](#_Toc24538859)

[**F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados** 39](#_Toc24538860)

[X PUNTOS RESOLUTIVOS 40](#_Toc24538861)

# IINTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte*.- El 30 de noviembre de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento, sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso *Girón y otro* contra la República de Guatemala(en adelante también “el Estado” o “Guatemala”). La Comisión indicó que el caso se relaciona con una serie de violaciones en el marco del proceso penal contra Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza (en adelante también “señores Girón y Castillo” o “presuntas víctimas”) por los delitos de violación calificada y asesinato, que culminó con la imposición de la pena de muerte, y sus ejecuciones por medio de un pelotón de fusilamiento. Según la Comisión el Estado habría violado los derechos de las presuntas víctimas por no haber contado con el tiempo y los medios adecuados para la defensa y a no ser asistidos por defensores proporcionados por el Estado al momento de rendir sus confesiones. Sostuvo también que los defensores de oficio designados eran estudiantes de derecho, quienes carecían de la experiencia y capacitación técnica necesaria para ejercer una defensa adecuada en el marco de un proceso penal.
2. *Trámite ante la Comisión.-* El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

* 1. *Petición.* – Los días 11 de julio y 14 de agosto de 1996 la Comisión recibió dos peticiones presentadas respectivamente por *The Magnus F. Hirschfeld Centre for Human Rights* y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (en adelante también “IECCP”) conjuntamente con el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (en adelante también “CALDH”) a favor de Roberto Girón (en adelante también “señor Girón”) y Pedro Castillo Mendoza (en adelante también “Pedro Castillo” o “señor Castillo”).
	2. *Medidas Cautelares.* – El 9 de septiembre de 1996 la Comisión solicitó que el Estado adoptara las medidas cautelares para suspender la ejecución de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. El 11 de septiembre de 1996 el Estado comunicó a la Comisión que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia, no podía dar curso a la solicitud de medidas cautelares toda vez que no se encontraba prevista aquella facultad, menos aún en el término procesal en que se encontraba la causa. El 13 de septiembre de 1996 las presuntas víctimas fueron ejecutadas mediante un pelotón de fusilamiento.
	3. *Informe de Admisibilidad y Fondo.* – El 5 de julio de 2017 la Comisión emitió, de conformidad con los artículos 35 y 50 del Reglamento, el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 76/17 (en adelante también “Informe de Admisibilidad y Fondo” o “Informe No. 76/17” o “Informe”), en el cual llegó a una serie de conclusiones[[2]](#footnote-2), y formuló varias recomendaciones al Estado.
	4. *Notificación al Estado*. - La Comisión notificó al Estado el Informe mediante comunicación de 30 de agosto de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no presentó respuesta en el plazo indicado por la Comisión.
1. *Sometimiento del caso ante la Corte. -* El 30 de noviembre de 2017 la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y alegadas violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Admisibilidad y Fondo.
2. *Solicitud de la Comisión Interamericana. –* Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional de Guatemala por la alegada violación de los derechos señalados en las conclusiones del Informe de Admisibilidad y Fondo. Adicionalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación, que se detallarán y analizarán en el capítulo correspondiente.

# II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Designación de Defensores Públicos Interamericanos. –* En el escrito de sometimiento del caso, la Comisión indicó que el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos actuó como representante del peticionario, pero no fue presentado algún poder de representación. La Corte en dos comunicaciones de 8 y 19 de enero de 2018 dirigidas a CALDH solicitó que confirmara su representación de las presuntas víctimas. Sin embargo, el 24 de enero de 2018 el CALDH informó que no logró establecer comunicación alguna con las familias de las presuntas víctimas, que por tanto como política institucional no era posible continuar con la representación ante la Corte. Luego de las comunicaciones con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF)[[3]](#footnote-3), el 27 de febrero de 2018 el Coordinador General de dicha Asociación comunicó a la Corte que las señoras Lorena Padován y Johanny Castillo Sabari (en adelante “las representantes”) habían sido designadas como defensoras públicas interamericanas para ejercer la representación legal de los señores Girón y Castillo.
2. *Notificación del caso al Estado y a las representantes. –* El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte al Estado y a las representantes los días 5 y 6 de marzo de 2018, respectivamente.
3. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. –* El 4 de mayo de 2018 las representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante también “escrito de solicitudes y argumentos” o “ESAP”) y sus anexos. Las representantes coincidieron sustancialmente con los argumentos y conclusiones de la Comisión, además, alegaron la violación de los artículos 8.1, 8.2 incisos d), f), g) y h), 8.3 y 8.5 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas. Agregaron que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1, 1.1 y 2 de la Convención, en perjucio de sus familiares. Finalmente, solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de determinados costas y gastos.
4. *Escrito de contestación. –* El 7 de agosto de 2018 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”)[[4]](#footnote-4) y sus anexos. En dicho escrito, el Estado se opuso a las violaciones alegadas y presentó una excepción preliminar de cosa juzgada.
5. *Observaciones a la excepción preliminar. –* Los días 4 y 16 de octubre de 2018 la Comisión y las representantes remitieron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar presentada por el Estado, y solicitaron que se inadmita.
6. *Procedimiento final escrito*. – Tras evaluar los escritos principales presentados por la Comisión y por las partes, y a la luz de lo dispuesto en los artículos 15, 45 y 50.1 del Reglamento de la Corte, el Presidente en consulta con el Pleno de la Corte decidió que no era necesario convocar una audiencia pública en consideración de las circunstancias del caso y ante una ausencia de controversia fáctica. La decisión fue comunicada mediante Resolución del Presidente de 14 de febrero de 2019[[5]](#footnote-5). Asimismo, mediante dicha Resolución el Presidente ordenó recibir por medio de declaración rendida ante fedatario público (*afidávit*) a dos declarantes, un testigo y cuatro peritajes ofrecidos por las representantes, así como un peritaje conjunto propuesto por la Comisión y las representantes[[6]](#footnote-6). Además, se dispuso la asistencia económica que sería brindada a través del Fondo de Asistencia de la Corte. Las declaraciones ante fedatario público, luego de una prórroga solicitada por las representantes, fueron recibidas los días 6, 7 y 11 de marzo de 2019. El 18 de marzo de 2019 se recibió el peritaje conjunto mediante afidávit ofrecido por la Comisión.
7. *Alegatos y observaciones finales escritas.* – El 8 de abril de 2019 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas, y el 12 de abril de 2019 las representantes y el Estado remitieron sus respectivos alegatos finales escritos.
8. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 23 de agosto de 2019 la Secretaría de la Corte Interamericana, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo en el presente caso, y según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones el 2 de septiembre de 2019.
9. *Deliberación del presente caso. –* La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 15 de octubre de 2019.

# IIICOMPETENCIA

1. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, debido a que Guatemala es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

# IVEXCEPCIÓN PRELIMINAR

## **A. Excepción preliminar de cosa juzgada**

*A.1. Alegatos del Estado, observaciones de las representantes y de la Comisión.*

1. El ***Estado*** opuso la excepción preliminar de “Cosa Juzgada”, pues considera que “las circunstancias procesales” del caso de las presuntas víctimas “se apegaron en todo momento al *corpus iuris* vigente en Guatemala. Es decir, que se cumplió con el debido proceso previsto en la legislación procesal penal nacional, se emitió sentencia judicial condenatoria firme, se dieron por agotados los recursos de defensa interpuestos por los encartados y, finalmente, se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria firme dictada por el órgano judicial que conoció del caso”. Además, adujo que Guatemala está próximo a alcanzar dos décadas sin aplicar la pena de muerte. Por lo expuesto, solicitó que declare con lugar la excepción.
2. Las ***representantes*** en sus observaciones alegaron que el Estado al presentar la excepción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42.2 del Reglamento de la Corte, ya que omitió indicar los fundamentos de derecho en los que basaba su solicitud, no presentó pruebas para apoyar la misma, limitándose a indicar que todo lo actuado a nivel interno en el proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas directas, fue realizado con apego al debido proceso.Agregaron que el Estado no justificó lo establecido en el artículo 47.d) de la Convención Americana. En consecuencia, solicitaron que se declare inadmisible dicha excepción.
3. La ***Comisión*** sostuvo que el planteamiento del Estado no constituye una excepción preliminar, sino que se trata de una cuestión que corresponde fundamentalmente al fondo del asunto. En razón de lo anterior, solicitó a la Corte que “deseche la llamada excepción de cosa juzgada interpuesta por el Estado”.

### A.2. Consideraciones de la Corte

1. La Corte recuerda que las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, para lo cual puede plantear la objeción de la admisibilidad de un caso o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares[[7]](#footnote-7). Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar[[8]](#footnote-8).
2. El Estado alegó la “excepción de cosa juzgada”, en tanto que supone que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, por lo que la Corte no tendría competencia para examinar violaciones en el marco de un proceso penal. Sin embargo, es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto. Al valorar el mérito del caso, la Corte determinará si los procedimientos internos respondieron al ejercicio y respeto de las obligaciones internacionales del Estado. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el alegato presentado no configura una excepción preliminar, pues no expone razones por las cuales el caso sometido sería inadmisible o la Corte sería incompetente para conocerlo. En consecuencia, la Corte declara sin lugar la excepción preliminar presentada por el Estado.

# VCONSIDERACIONES PREVIAS

## **A. Alegatos de las partes y la Comisión**

1. Con respecto a la determinación de las víctimas, la ***Comisión*** señaló en el Informe No. 76/17 que las presuntas víctimas son Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza.
2. Las ***representantes*** en el escrito de solicitudes y argumentos indicaron que además de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, sean reconocidas otras presuntas víctimas que son los familiares del señor Castillo Mendoza, a saber: Emilio Castillo Gómez (padre fallecido), Blanca Delia Castillo Mendoza (hermana fallecida), Dora Alicia Castillo Mendoza (hermana), Berta Lidia Mendoza (hermana) y Oscar Castillo Mendoza (hermano). Agregaron que al momento de presentación del escrito de solicitudes y argumentos no han podido localizar a ningún familiar del señor Roberto Girón (*infra* cita a pie de página 131).
3. El ***Estado*** manifestó que “no pone en entredicho la facultad de que gozan los peticionarios de pedir que sean consideradas como presuntas víctimas los familiares de los señores Girón y Castillo Mendoza [pero considera que si la] Corte se pronunciara por resarcir económicamente a los familiares de los autores de un crimen que consternó a la sociedad guatemalteca, se estaría favoreciendo el surgimiento de un nuevo debate sobre si es o no procedente la aplicación de la pena de muerte en el país”.

## **B. Consideraciones de la Corte**

1. Con relación a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[[9]](#footnote-9), salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificarlas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación[[10]](#footnote-10).
2. En el presente caso no se presenta alguna de las excepciones previstas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Por lo que, en razón de las normas dispuestas en el artículo 35.1 del Reglamento y los precedentes sobre los que este Tribunal se ha pronunciado al respecto, la Corte concluye que no corresponde considerar a los familiares del señor Pedro Castillo Mendoza, ni del señor Roberto Girón como presuntas víctimas.

**VI
PRUEBA**

## **A. Admisión de prueba documental**

1. En el presente caso, como en otros[[11]](#footnote-11), el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes y por la Comisión en la debida oportunidad procesal (*supra* párrs. 1, 7 y 8), que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda, así como la prueba para mejor resolver presentada por el Estado y las representantes[[12]](#footnote-12).

## **B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial**

1. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y los dictámenes periciales conjunto rendidos ante fedatario público[[13]](#footnote-13), en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.

**VII
HECHOS**

1. En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso con base en el marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración, que no existe controversia fáctica entre lo alegado por la Comisión, las representantes y el Estado. Los mismos serán expuestos en el siguiente orden: A) Normativa en Guatemala, y B) Proceso penal y ejecución de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo.

## **A. Normativa en Guatemala**

*A.1. Normas vigentes en Guatemala al momento de los hechos:*

1. El artículo 18 de la Constitución de Guatemala reconoce la posibilidad de que se aplique la pena de muerte[[14]](#footnote-14). El artículo 43 del (Decreto No. 17-73) Código Penal de la República de Guatemala (en adelante Código Penal) establece que la pena de muerte “tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales”[[15]](#footnote-15).
2. El artículo 175 del Código Penal vigente en 1993 tipificaba el delito de violación calificada en los siguientes términos:

Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de veinte a treinta años. Se impondrá la pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad[[16]](#footnote-16).

1. Por medio del Decreto No. 20-96, el cual cobró vigencia en mayo de 1996, se modificó dicho tipo penal en los siguientes términos:

Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de 30 a 50 años.

Se impondrá la pena de muerte, si la víctima no hubiera cumplido los 10 años de edad[[17]](#footnote-17).

1. La pena de muerte en Guatemala era aplicada ocasionalmente hasta la década de los noventa. Sin embargo, a partir de 1996[[18]](#footnote-18) el Estado volvió a aplicarla primero por medio de fusilamiento, conforme al Decreto No. 234 del Congreso de la República[[19]](#footnote-19), y luego a través de inyección letal, después que el Decreto No. 234 fue derogado por el Decreto No. 100-96 de noviembre de 1996, mediante el cual se estableció este nuevo método de ejecución[[20]](#footnote-20).
2. El Decreto No. 159 de 19 de abril de 1892 de la Asamblea Nacional Legislativa contemplaba el recurso de gracia, como último recurso disponible en la legislación guatemalteca para conceder indulto o conmutación de la pena y reglamentaba el procedimiento para hacerlos efectivos. El 1 de junio de 2000 el referido Decreto No. 159 fue derogado por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto Legislativo No. 32-2000[[21]](#footnote-21).

### A.2. Regulación respecto la designación de defensa

1. Con relación en la posibilidad del imputado de contar con un abogado defensor, el artículo 144 del Código Procesal Penal establecía lo siguiente:

El procesado puede asistirse de abogado desde el momento en que preste declaración indagatoria. En esta diligencia deberá proponer defensor y, si no lo hiciera, será advertido de que, dentro de los cinco días siguientes, deberá hacerlo […][[22]](#footnote-22).

1. El artículo 154 del Código Procesal Penal con respecto a este punto establecía lo siguiente:

Podrá el juez también designar como defensores a pasantes de bufetes o estudios jurídicos de las universidades del país, bufetes o estudios que, para ese efecto, enviarán listas a la Presidencia del Organismo Judicial. Estas listas se actualizarán anualmente[[23]](#footnote-23).

### A.3. Modificaciones en la regulación de la pena de muerte en Guatemala

1. En el año 2009 se promulgó el Decreto No. 09-2009, en el que se dispuso la derogación del artículo 175 del Código Penal por el cual se contemplaba la pena de muerte en ciertos casos de violación[[24]](#footnote-24).
2. El 11 de febrero de 2016 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal, relativo a la peligrosidad del agente como criterio para aplicar la pena de muerte, así como también se indicó que tiene efectos “generales”[[25]](#footnote-25).
3. En la Sentencia de la Corte dictada el 20 de junio de 2005 sobre Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, este Tribunal determinó que “la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención […]”. En consecuencia, concluyó que el Estado violó “el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de Guatemala” [[26]](#footnote-26).
4. Posteriormente, en la Resolución de la Corte Interamericana de 6 de febrero de 2019 de Supervisión de Cumplimiento de la Sentenciadel *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala,* este Tribunal refiriéndose a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 11 de febrero de 2016 señaló que:

[P]areciera que dicha sentencia de la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de la única frase del artículo 132 del Código Penal que preveía la posibilidad de aplicar la pena de muerte por el delito de asesinato. No se desprende con claridad de la referida sentencia que haya eliminado del todo la posibilidad de aplicar la pena de muerte en Guatemala por el delito de asesinato, o si solo se limitaba a eliminar lo concerniente a la posibilidad de aplicarla con base en la peligrosidad del agente. No obstante, del alegato de los representantes respecto a que existe un nuevo proyecto legislativo para volver a aplicar la pena de muerte eliminando la frase del tipo penal […], pareciera que se eliminó del ordenamiento jurídico la posibilidad de aplicar la pena de muerte por dicho delito. En ese sentido, en el supuesto de que conforme al ordenamiento jurídico guatemalteco se entienda derogada la pena de muerte para el delito de asesinato, la Corte estima necesario recordar que el artículo 4 de la Convención Americana recoge un “proceso progresivo e irreversible” que “prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable”. La Convención “expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”. De esa forma, si la pena de muerte fue eliminada del ordenamiento jurídico para el delito de asesinato, la misma no podría ser reinstaurada para ese delito**[[27]](#footnote-27)**.

1. Además, en dicha Resolución, este Tribunal constató que a la fecha del último informe estatal “no ha[bían] personas condenadas a la pena de muerte [en Guatemala], y que la misma no se ha aplicado desde el año 2002 […] [, y ha] toma[do] nota […] [de la] suspensión general a la aplicación de dicha pena, vinculada con el cumplimiento de la medida de reparación [dictada en la Sentencia de dicho caso] relacionada al deber de regular el indulto en [su] jurisdicción”[[28]](#footnote-28).

## **B. Proceso penal y ejecución de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo**

###  B.1. Hechos respecto al proceso penal y la ejecución de los señores Girón y Castillo

1. Roberto Girón y Pedro Castillo fueron acusados por el delito de violación calificada de una niña de cuatro años de edad, hechos ocurridos el 18 de abril de 1993.
2. El 19 de abril de 1993 Roberto Girón prestó su declaración indagatoria ante el Juez Primero de Paz. El juez le indicó que podía proponer abogado defensor y que tenía cinco días para hacerlo o se le designaría de oficio por parte del juzgado, a lo que el señor Girón expresó que lo designaría posteriormente. En dicha declaración, la presunta víctima manifestó que fue detenido el 18 de abril de 1993 y no le hicieron saber el motivo de su detención. Se le preguntó a la presunta víctima ¿cuál fue la actividad en la comisión del delito del señor Pedro Castillo Mendoza?, a lo que contestó “yo no he sido, posiblemente haya sido él con otras personas”[[29]](#footnote-29).
3. En la misma fecha, el 19 de abril de 1993 y ante la misma autoridad, Pedro Castillo Mendoza prestó su declaración indagatoria. En el acta respectiva se señala que se indicó a la presunta víctima que “se enc[ontraba] detenido por el delito de violación calificada [… y] que [podía] proponer a su abogado defensor quién [podía] estar presente en [la] diligencia, y [que tenía] el término de cinco días para hacerlo, en caso contrario se le designa[ría] de oficio por parte del tribunal, indicando el declarente que posteriormente lo har[ía]”. En la referida declaración, el juez le preguntó si estaba bajo la influencia de drogas, licor, fármacos o estupefacientes durante el delito. A lo cual contestó que se encontraba en su sano juicio y Roberto Girón también. Además, el juez preguntó por el motivo de violar y causar la muerte de la niña, a lo que contestó: “No sé qué nos pasó, saber qué estábamos pensando” y luego agregó “que yo nunca había cometido ningún delito, y es primera vez que lo hice, pero no sé qué nos sucedió con mi compañero de trabajo Roberto Girón, y no me recuerdo de quién fue la idea de los dos de actuar de esa manera […]”[[30]](#footnote-30).
4. El 22 de abril de 1993 el Juzgado Segundo de Primera Instancia decretó prisión provisional en contra de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, indicando que “para decretar el auto de prisión provisional será necesario: i) que proceda información de haberse cometido un delito; ii) Que concurran motivos suficientes racionales para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Del estudio de autos se desprende que dentro del presente proceso existe mérito para decretarse la medida de prisión provisional en contra de los encartados ya identificados […], por lo que se debe de resolver lo que en derecho corresponda”[[31]](#footnote-31).
5. El 27 de abril de 1993 LCC fue nombrado como defensor de oficio de Roberto Girón[[32]](#footnote-32). También Edy Iván Bocanegra Conde fue nombrado como defensor de oficio de Pedro Castillo Mendoza. Ambos eran estudiantes de derecho y no abogados en ejercicio[[33]](#footnote-33).
6. El 5 de mayo de 1993 el Juez Segundo de Primera Instancia realizó un careo entre los procesados. En el acta correspondiente se indicó que en la práctica de la diligencia solo estaban presentes los procesados, no así sus correspondientes defensores, y que no se pusieron de acuerdo en cuanto “a cada uno de los aspectos” relacionados con los hechos[[34]](#footnote-34).
7. El 12 de mayo de 1993 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Departamento de Escuintla decidió abrir juicio penal contra Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza por el delito de violación calificada[[35]](#footnote-35). Los días 2[[36]](#footnote-36) y 14 de junio[[37]](#footnote-37) de 1993 los respectivos defensores presentaron sus alegatos.
8. El 18 de junio de 1993 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla resolvió abrir a prueba el proceso, y señaló vista pública para el 29 de julio de 1993 y se programó la diligencia para recibir las declaraciones de CECL, JECT, PJR y JCME. Sin embargo, la misma no se llevó a cabo porque el interrogatorio “presentad[o] por el defensor de[l señor Girón] […] al ser abiert[o] y calificad[o] por el Juez, no se enc[ontraba] firmad[o] ni t[enía] la fecha respectiva” [[38]](#footnote-38).
9. El 4 de octubre de 1993 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla (en adelante también “Juzgado Primero de Primera Intancia”) dictó sentencia condenatoria, en los términos siguientes:

a) se concede valor probatorio a la declaración indagatoria prestada por el procesado Roberto Girón, […], ya que constituye una confesión impropia, aceptando hechos que le perjudican, como […] que le encontraron un machete que tenía sangre;

b) se concede valor probatorio a la declaración indagatoria prestada por Pedro Castillo Mendoza, [la cual…] constituye confesión calificada, [en la que] indic[a] que el que cargaba el machete era Roberto Girón y no él; además […], manifestó que era la primera vez que cometía un delito, además de aceptar que no se acordaba de quién había sido la idea de cometer el delito investigado y especialmente de actuar de esa manera, porque acepta hechos que le perjudican[[39]](#footnote-39).

1. Dicho juzgado concluyó que “ROBERTO GIRON, único apellido y PEDRO CASTILLO MENDOZA, son responsables del delito de VIOLACION CALIFICADA, [d]esprendiéndose de la declaración indagatoria de los mismos, donde aceptan los hechos que les perjudican”. En cuanto a la pena el tribunal expresó que “[p]rescribe nuestra ley adjeditiva penal que será sancionado con PENA DE MUERTE, la persona que violare y posteriormente diera muerte a otra que no hubiera cumplido diez años de edad” y que el delito cometido “tiene como única sanción la pena mencionada [en el] Código Penal” [[40]](#footnote-40) (mayúsculas del original).
2. Las presuntas víctimas y sus representantes al momento de practicarse la notificación interpusieron recursos de apelación de forma oral contra la sentencia condenatoria. El 1 de diciembre de 1993 la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones (en adelante también “la Sala”) denegó los recursos al compartir el criterio dado por el juez de primera instancia, en cuanto a la participación en calidad de autores y concurrencia de los requisitos del tipo penal de la violación calificada, y en cuanto a los medios de pruebas existentes le otorga el mismo valor probatorio reproduciendo la sentencia de primera instancia y sustituyéndola en lo relativo a la responsabilidad civil[[41]](#footnote-41).
3. En contra de esa decisión las presuntas víctimas interpusieron recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El defensor de Pedro Castillo Mendoza alegó que: i) la Sala no tomó en cuenta los elementos atenuantes a favor de su defendido como lo son la confesión durante la declaración indagatoria y no tener ningún antecedente penal anterior; ii) la niña murió por las heridas en el cuello y no por violación y su patrocinado no portaba machete ni se le vio con este, de lo cual se deduce que su defendido no fue quien dio muerte a la ofendida, sino que únicamente tuvo participación en la violación[[42]](#footnote-42). El defensor de Roberto Girón argumentó que la Sala incurrió en error en la imposición de la pena de muerte, porque no relacionó cada uno de los medios de prueba con los restantes ni consta el razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar los medios de prueba y llegar a conclusiones con certeza jurídica[[43]](#footnote-43).
4. El 27 de septiembre de 1994 la Corte Suprema de Justicia (en adelante también “la Corte Suprema”) denegó los recursos de casación interpuestos. El fundamento utilizado por la Corte Suprema fue que los recurrentes no lograron cumplir con los requisitos que se contemplan para el recurso de casación. La Corte Suprema señaló que no se expuso tesis alguna ni citó los artículos de ley que pudieron ser infringidos en la sentencia de segunda instancia. En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, indicó que tampoco se señalaron como violados artículos de ley que comprendieran reglas de estimativa probatoria relacionadas con las pruebas cuya valoración se impugnó[[44]](#footnote-44). Es un hecho no controvertido que los señores Girón y Castillo interpusieron un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, y el 7 de noviembre de 1995 fue declarado sin lugar.
5. El 12 de julio de 1996 Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón presentaron un recurso de gracia ante el Presidente de la República, en el cual argumentaron que en las diferentes instancias del proceso no se hizo un profundo análisis sobre las pruebas producidas en el mismo, ni sobre las violaciones cometidas a la ley y que se emitieron fallos políticos más que jurídicos, por lo que solicitaron la conmutación de la pena de muerte por la máxima de prisión[[45]](#footnote-45). Dicho recurso fue denegado el 17 de julio de 1996 en los siguientes términos:

Que el Organismo Ejecutivo debe actuar respetando el mandato constitucional de la no subordinación entre los poderes del Estado. Que en lo que respecta a la Administración de Justicia, es función y potestad que compete con exclusividad a los tribunales instruidos para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, cuyo ejercicio debe ser respetado por los demás Poderes del Estado, acatando los fallos judiciales, máxime si se han observado las garantías constitucionales del debido proceso y se ha ejercido el derecho de defensa[[46]](#footnote-46).

1. El 20 de julio de 1996 las presuntas víctimas presentaron un recurso de amparo en contra de la decisión del Presidente ante la Corte de Constitucionalidad. El 9 de agosto de 1996 fue denegado el recurso.
2. El 23 de agosto de 1996 las presuntas víctimas interpusieron un recurso de revisión, a través de sus abogados JSR y ASS. El 29 de agosto de 1996 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó de plano el recurso con base en que “el artículo 547 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), vigente, [que establece] que se aplicarán las normas del Código Procesal Penal (Decreto […] 52-73 del Congreso de la República) derogado, a todos aquellos casos en los cuales se hubiera dictado Auto de Apertura a Juicio, como ocurrió en el presente proceso, que se dictó el 12 de mayo de 1993, época en la cual estaba vigente el Código derogado”[[47]](#footnote-47).
3. El 20 de julio de 1996 los abogados CPL y VRC, interpusieron un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad en contra del Juez Primero de Ejecución Penal, por haber notificado la ejecución de las presuntas víctimas el 23 de julio de 1996 a las 8:00 horas, en la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, del departamento de Escuintla. La Corte de Constitucionalidad admitió el recurso para su trámite, decretó el amparo provisional y trasladó el expediente a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al ser este el órgano competente. El 11 de agosto de 1996 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó el Amparo Provisional a favor de los sindicados, dejando en suspenso la ejecución de la pena de muerte.El 20 de agosto de 1996 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió, entre otras cosas, denegar la acción de amparo bajo el argumento de ser notoriamente improcedente y revocar el amparo provisional otorgado el 11 de agosto de 1996[[48]](#footnote-48).
4. El 13 de septiembre de 1996 los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza fueron ejecutados, mediante un pelotón de fusilamiento. La ejecución fue televisada.

# VIIIFONDO

1. El presente caso versa sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la pena de muerte y la ejecución televisada por un pelotón de fusilamiento de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, con base en un tipo penal que preveía la pena de muerte en forma obligatoria en caso de una violación calificada, al igual que por las alegadas violaciones a las garantías mínimas del debido proceso cometidas en el marco del proceso penal seguido en su contra. A continuación este Tribunal pasa a considerar y resolver el fondo de la controversia. Para ello, analizará: 1) la imposición obligatoria de la pena de muerte de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, 2) la alegada violación a la integridad personal de los señores Girón y Castillo, y 3) la presunta vulneración a las garantías judiciales.
2. Este Tribunal advierte que si bien en el presente caso la conducta reprochable de las presuntas víctimas devino en una responsabilidad penal por la comisión de los delitos ya indicados (*supra* párr. 1), es necesario enfatizar que el reconocimiento de los derechos humanos y el deber de garantía a que está obligado el Estado conciernen a todos los casos en que se encuentre involucrada una persona y por ende, le corresponde asegurar sus derechos. Por lo cual, esta Corte reafirma la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna[[49]](#footnote-49).

# VIII-1 DERECHO A LA VIDA[[50]](#footnote-50)

**A. Alegatos de la Comisión y las partes**

1. La ***Comisión*** concluyó que la imposición y ejecución de la pena de muerte en perjuicio de Roberto Girón y Pedro Castillo constituye una privación arbitraria de la vida, por consiguiente Guatemala ha vulnerado el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, debido a que esta medida surgió de un proceso penal sin el estricto cumplimiento de las garantías judiciales.
2. Las ***representantes*** alegaron que existe una privación arbitraria de la vida por desconocer las garantías mínimas del debido proceso de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. Asimismo, señalaron que el Juzgado de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla el 4 de octubre de 1993 tuvo a bien imponer la sanción a pena de muerte por el delito de violación calificada, contemplada en el artículo 175 del Código Penal, de manera obligatoria, sin tomar en consideración las circunstancias personales de ninguno de los dos procesados, que hubiera podido determinar en atención a favor de los mismos circunstancias atenuantes o agravantes. En consecuencia, solicitaron que la Corte debe declarar responsable al Estado por la violación de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención Americana, por haber privado arbitrariamente la vida de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, incumpliendo las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del indicado instrumento.
3. El ***Estado*** alegó que el hecho de que la sentencia fuera adversa a los procesados, lo mismo que los recursos interpuestos a favor de ellos, incluyendo la solicitud del recurso de gracia, no permite dar cabida a afirmar que el Estado actuó "arbitrariamente" y que a raíz de ello murieran por fusilamiento los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. Además, adujo que cumplió con el debido proceso y que, en la práctica los aspectos medulares del proceso fueron motivo de honda auscultación por los medios de comunicación social, situación muy contraria a la que se desprende de las apreciaciones de la Comisión y las representantes.

**B. Consideraciones de la Corte**

1. Para efectos de examinar la alegada violación del derecho a la vida de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo, cabe recordar que la Corte ha destacado recientemente en el caso *Martínez Coronado Vs. Guatemala*[[51]](#footnote-51)que en los casos excepcionales en los cuáles está permitido a los Estados la aplicación de la pena de muerte, tal posibilidad está sujeta a un conjunto de rigurosas limitaciones. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención Americana reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones excepcionales.
2. Además, este Tribunal destaca el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas al evitar delitos, sancionar a los responsables y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra de los señores Girón y Castillo Mendoza, en el sentido de que la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos[[52]](#footnote-52).
3. Ahora bien, la Comisión y las representantes alegaron la violación arbitraria del derecho a la vida por la imposición obligatoria de la pena de muerte contemplada en el artículo 175 del Código Penal. En atención a las alegaciones señaladas por las partes, la Corte considera que corresponde analizar la alegada vulneración del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana por la imposición obligatoria de la pena de muerte prevista por el artículo 175 del Código Penal.

### B.1. Imposición obligatoria de la pena de muerte establecida en el artículo 175 (Decreto 17-73) del Código Penal de la República de Guatemala.

1. Las ***representantes*** alegaron que existe una privación arbitraria a la vida de los señores Girón y Castillo por la condena a muerte establecida en el artículo 175 del Código Penal, que contemplaba la sanción de manera obligatoria, sin tomar en cuenta las circunstancias personales ni las circunstancias particulares del delito, tal como dispone el artículo 65 del Código Penal[[53]](#footnote-53).
2. En razón de lo anterior, corresponde a la Corte determinar si la condena de pena de muerte impuesta a las presuntas víctimas, en aplicación del referido artículo 175 del Código Penal vigente a la fecha de la sentencia, es conforme al artículo 4 de la Convención Americana.
3. El artículo 175 del Código Penal vigente en 1993 tipificaba el delito de violación calificada (*supra* párr. 29), si bien, después en mayo de 1996 dicha norma fue reformada (*supra* párr. 30), y posteriormente, derogada (*supra* párr. 35), al momento de la sentencia condenatoria estaba vigente.
4. En la sentencia de 4 de octubre de 1993 el Juzgado de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla (*supra* párr. 48), se estableció lo siguiente:

[…] Como se encuentra probado en el presente proceso, los sindicados ROBERTO GIRON, único apellido y PEDRO CASTILLO MENDOZA, son los autores responsables del delito imputado de VIOLACIÓN CALIFICADA, de conformidad con el artículo 175 del Código Penal Vigente […]. Estando establecido en autos la responsabilidad criminal de los procesados ROBERTO GIRÓN, único apellido y PEDRO CASTILLO MENDOZA, corresponde al Juzgador conforme la ley, sancionarlos con LA PENA DE MUERTE. Las actuales corrientes doctrinales sobre esta pena, algunas están en desacuerdo con su aplicación, aunque el Juzgador propugna por la no aplicación de dicha pena, sin entrar en detalles, debe y tiene que respetar las Leyes a las que están sujetos y por dicha razón a los procesados mencionados anteriormente se les condena a sufrir la pena capital indicada[, …].

POR TANTO: Este tribunal […] DECLARA que: I) Que los procesados ROBERTO GIRÓN, único apellido y PEDRO CASTILLO MENDOZA, son autores responsables del delito de VIOLACIÓN CALIFICADA por cuya infracción a la ley penal se les impone a cada uno LA PENA DE MUERTE.

1. La Corte nota que en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, el juzgador impuso dicha sanción, pena de muerte, de manera obligatoria, como lo establecía el artículo 175 del Código Penal, sin tomar en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes. La Corte recuerda lo señalado en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*[[54]](#footnote-54), remitiéndose al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que consideró “que la obligatoriedad de la pena capital con la que se priva al sujeto de su derecho a la vida, impide considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, así como lo señalado por este Tribunal en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*[[55]](#footnote-55)respecto de cómo se trataba a los acusados enaplicación de la pena de muerte obligatoria.
2. El artículo 175 del Código Penal, tal como estaba redactado (*supra* párr. 29), no contemplaba la aplicación de una pena distinta a la pena de muerte, por la comisión del delito de violación calificada, en los casos en que la víctima no hubiera cumplido los diez años de edad. La norma indicada no permitía valorar las características específicas del delito, ni el grado de participación y de culpabilidad del acusado, circunstancias que podrían atenuar la sanción impuesta. La regulación de dicho delito ordenaba de manera automática la aplicación de la pena de muerte a sus autores.
3. Dado que la condena a pena de muerte de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza se fundó en la aplicación de la pena impuesta en el artículo 175 del Código Penal, vigente al momento de la sentencia, la Corte considera que el Estado violó la prohibición de la privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los señores Girón y Castillo.
4. Por otra parte, las ***representantes*** alegaron que los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza presentaron un recurso de gracia el 12 de julio de 1996, con base en el artículo 78 de la Constitución de Guatemala vigente[[56]](#footnote-56) y señalaron que el Presidente de la República, mediante la Resolución No. 281 - 96122, de 17 de julio de 1996,lo rechazó sin una debida motivación. Indicaron que contra dicha decisión, se presentó un recurso de amparo ante la Corte Constitucional, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, que fue resuelto el 9 de agosto 1996 que según las representantes “tampoco reunía las condiciones necesarias para poder ser efectivo”. Según las representantes se visualiza que la vía recursiva dispuesta para lograr la conmutación de una sentencia condenatoria de pena de muerte, dispuesta en la legislación interna no reunió la eficacia exigida en sede internacional. Al respecto, de la resolución del 12 de julio de 1996 se desprende que, Guatemala, tramitó y resolvió el recurso de gracia (*supra* párr. 53), en cumplimiento a la obligación derivada del artículo 4.6 y en observancia de sus obligaciones internacionales. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso no se violó el artículo 4.6 de la Convención.

**C. Conclusión**

1. Por lo expuesto, teniendo en consideración que la sentencia condenatoria a pena de muerte, y su posterior ejecución mediante fusilamiento de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, resultó de la imposición obligatoria de la pena de muerte, de conformidad con el artículo 175 del Código Penal, este Tribunal concluye que en el presente caso el Estado es responsable de la privación arbitraria de la vida en la violación del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana, con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza,sin perjuicio de las violaciones determinadas en el capítulo de garantías judiciales (*infra* párr. 123). Además, la Corte considera que Guatemala no violó el artículo 4.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

# VIII-2 INTEGRIDAD PERSONAL[[57]](#footnote-57)

**A. Alegatos de la Comisión y las partes**

1. La ***Comisión*** alegó que el fusilamiento de las presuntas víctimas transmitido por televisión, constituyó un acto de humillación, y que se tuvo la necesidad de dar un tiro de gracia a una de ellas, que no falleció con los disparos del pelotón de fusilamiento. Por otro lado, la Comisión afirmó que existían otras alternativas a la ejecución por fusilamiento que generaban menor sufrimiento. Agregó que el método de ejecución a través del fusilamiento se constituyó en un acto de tortura, en perjuicio de los señores Girón y Castillo. Concluyó que el Estado vulneró los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo y los artículos 1 y 6 de la CIPST.
2. Las ***representantes*** alegaron que la condena a muerte y la espera de la ejecución generaron en los señores Girón y Castillo una situación emocional de permanente angustia, agregando que este estado emocional suele agravarse cuando hay malas condiciones carcelarias. Sobre este punto, precisaron que las presuntas víctimas estuvieron recluidos en “celdas sin ventanas” de manera aislada dentro de la Cárcel Granja Canadá. Por otro lado, argumentaron que el método utilizado para la ejecución de la pena de muerte a través del pelotón de fusilamiento el 13 de septiembre de 1996 no causó el menor sufrimiento, puesto que provocó en las presuntas víctimas una prolongada agonía y dolor, lo que quedó evidenciado en el caso de Pedro Castillo Mendoza, quien no falleció durante la descarga de balas, sino que fue necesario infligirle un “tiro de gracia”. Aunado a esto, resaltaron que la ejecución de la pena de muerte fue pública debido a que se transmitió por televisión nacional. Añadieron que el método de ejecución a través del fusilamiento constituyó tortura. Concluyeron que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de los señores Girón y Castillo, conforme a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación a los artículos 1.1 y 2 del indicado instrumento y los artículos 1 y 6 de la CIPST.

1. El ***Estado*** señaló respecto al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, que es innegable que la pena capital, cualquiera que sea el método que se aplique en su ejecución, tiende a afectar psíquica y físicamente a la persona que ha de ser motivo de tal sanción. Además, indicó que ni la Comisión ni las defensoras públicas especificaron las circunstancias por las que los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza fueron víctimas directas de tortura o de acciones degradantes que pusieran en riesgo sus integridades físicas o la vida de ambos, situación que tampoco fue denunciada por ellos durante el proceso penal en su contra. En cuanto a la alegada violación de los artículos 1 y 6 de la CISPT solicitó que dicho reclamo sea declarado inadmisible.

**B. Consideraciones de la Corte**

1. Cabe recordar que la Corte señaló que el artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma[[58]](#footnote-58). La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta[[59]](#footnote-59).
2. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto del llamado “fenómeno del corredor de la muerte” **en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*** y en el caso ***Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. La Corte observa que, tanto en** el *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago* como en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* se realizó una valoración de los peritajes aportados relativos a las condiciones de detención específicas y propias de las personas condenadas a muerte y víctimas del caso, así como sobre el impacto concreto sobre ellas, las cuales condujeron a una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento[[60]](#footnote-60). Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[[61]](#footnote-61), el Sistema Universal de Derechos Humanos[[62]](#footnote-62) y algunos tribunales nacionales[[63]](#footnote-63) advierten que el llamado “corredor de la muerte” causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, situación, que genera traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima[[64]](#footnote-64), por ende, es considerado como un trato cruel inhumano y degradante. Por lo tanto para determinar la existencia de una violación a la integridad personal derivada del “corredor de la muerte”, es necesario analizar las circunstancias personales y particulares del caso para poder valorar si la permanencia en el mismo alcanzó el nivel de gravedad para calificarse como cruel, inhumano o degradante[[65]](#footnote-65).
3. Por otro lado, respecto al medio utilizado para la ejecución de la pena de muerte, la Corte nota que diversos órganos especializados[[66]](#footnote-66), así como, criterios del sistema universal[[67]](#footnote-67) y otros sistemas regionales[[68]](#footnote-68) de protección de derechos humanos prohíben expresamente los modos de ejecución de la pena capital que causen mayor dolor y sufrimiento. En este sentido, es importante advertir, que todos los medios de ejecución pueden infligir “dolor” o “sufrimientos intensos”[[69]](#footnote-69), por tal motivo, si un Estado ejecuta la pena de muerte debe hacerlo de la forma que cause menor sufrimiento posible[[70]](#footnote-70), ya que cualquiera que sea el método de ejecución, la extinción de la vida implica algún dolor físico[[71]](#footnote-71).
4. Asimismo, diversos órganos internacionales han indicado que métodos de ejecución como la lapidación[[72]](#footnote-72), la asfixia con gas[[73]](#footnote-73), “la inyección de sustancias letales no ensayadas, […] la incineración y el enterramiento con vida[,] las ejecuciones públicas [, así como] […] otros modos de ejecución dolorosos o humillantes”[[74]](#footnote-74), constituyen tratos crueles inhumanos y degradantes que vulneran el derecho a la integridad personal.
5. Además de ello, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales ha señalado que las ejecuciones públicas constituyen un incumplimiento de la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes[[75]](#footnote-75). Por su parte, la Comisiónde DerechosHumanos ha señalado que la ejecución de la pena capital no debe hacerse en público ni de ninguna otra manera degradante[[76]](#footnote-76). En tal sentido, el Consejode Derechos Humanos ha pedido a los Estados que se abstengan de realizar ejecuciones públicas, debido a que: “[l]as ejecuciones públicas son […] incompatibles con la dignidad humana”[[77]](#footnote-77).
6. Ahora bien, en el presente caso, está probado que los señores Girón y Castillo fueron condenados a pena de muerte y, posteriormente, ejecutados a través de un fusilamiento (Decreto No. 234)[[78]](#footnote-78) por la comisión de un delito que se fundamentó en el artículo 175 del Código Penal. Asimismo, está probado que la ejecución ordenada en la sentencia a pena de muerte de los señores Girón y Castillo fue suspendida en dos ocasiones[[79]](#footnote-79) y que el fusilamiento de las presuntas víctimas fue transmitido por televisión.
7. Los peritos Edward Fitzgerald y Parvais Jabbar, en su dictamen rendido mediante afidávit, manifestaron que “el fenómeno del corredor de la muerte comienza en el momento […] que se dicta sentencia y el condenado tiene que contemplar la perspectiva de su ejecución”[[80]](#footnote-80). Sobre este punto, este Tribunal ha señalado que el tiempo de espera desde el momento en que se da la sentencia condenatoria a pena de muerte hasta su ejecución produce angustia mental, tensión extrema y trauma psicológico que es causado por las circunstancias a las que el acusado es expuesto, que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena, la desproporción entre la pena y el delito cometido y la no consideración de las características personales del acusado, que en suma, configuran un trato cruel, inhumano y degradante[[81]](#footnote-81).
8. La Corte observa que los señores Girón y Castillo permanecieron durante dos años y 11 meses bajo una constante amenaza de que en cualquier momento podían ser ejecutados. Como resultado de esta sentencia condenatoria, los señores Girón y Castillo tuvieron que contemplar la perspectiva de la extinción de sus vidas durante dicho tiempo. Asimismo, la Corte destaca que la forma en la que se impone una condena a pena de muerte puede constituir un factor que determine su incompatibilidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana[[82]](#footnote-82). La Corte observa que los señores Girón y Castillo fueron condenados a la pena capital en el marco de un procedimiento penal en el que se produjeron violaciones de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención, además de varios preceptos relativos al debido proceso en el marco del procedimiento penal (*infra* párr. 123).
9. Por otro lado, la Corte nota que el Decreto No. 234 establecía como medio de ejecución de la pena de muerte el ”fusilamiento”, el cual posteriormente fue sustituido por la “inyección letal”, según el Decreto No. 100-1996 de noviembre de 1996. En dicho decreto del considerando tercero se desprende que el Estado reconoció que el uso del procedimiento de inyección letal tiene la garantía de su efectividad en un lapso muy corto, con el mínimo de sufrimiento de parte de la persona a quien se destina[[83]](#footnote-83), por tal motivo, sustituyó el fusilamiento como modo de ejecución de la pena capital. Al respecto, la Corte entiende que el Estado cambió de método de ejecución, porque consideró que este nuevo método causaba menor sufrimiento. Sin embargo, realizó esta modificación después de la ejecución de las presuntas víctimas, quienes fueron fusiladas.
10. Asimismo, este Tribunal advierte que la publicidad de la ejecución de los señores Girón y Castillo a través de los medios televisivos es incompatible con la dignidad humana, por constituirse como un trato degradante, toda vez, que las presuntas víctimas del presente caso fueron tratados como objetos para ejemplificar, a través de su ejecución, que determinadas conductas eran rechazadas por la sociedad en Guatemala.
11. Por tal motivo, la Corte concluye que los señores Girón y Castillo enfrentaron graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de saberse en el “corredor de la muerte” tras un procedimiento que tuvo numerosas falencias, así como por la publicidad de la ejecución, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma, todo ello con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.
12. Por último, la Comisión y las representantes alegaron que el modo de ejecución de la pena de muerte a través del fusilamiento constituyó un acto de tortura. En razón de las violaciones ya declaradas en el presente caso, esta Corte considera que no es necesario pronunciarse al respecto.

**C. Conclusión**

1. Esta Corte concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo.

# VIII-3DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES[[84]](#footnote-84)

**A. Alegatos de la Comisión y las partes**

1. La ***Comisión*** alegó que los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza no contaron con defensa técnica al menos en las siguientes diligencias: a) al prestar sus declaraciones indagatorias el 19 de abril de 1993; b) en la diligencia de “careo” entre los procesados, realizada ante el Juez Segundo de Primera Instancia el 5 de mayo de 1993, y c) el 22 de abril de 1993 en la diligencia en la que se dictó la prisión provisional. Además, en el proceso penal en su contra por el delito de violación calificada, se les designó como defensores de oficio a estudiantes de derecho, por lo que el Estado no garantizó una defensa técnica adecuada en dicho proceso. Agregó que respecto a los diversos recursos legales interpuestos no se efectuó un control del proceso en cuanto a las violaciones al debido proceso […], de manera que los señores Girón y Castillo quedaron en situación de indefensión[[85]](#footnote-85). En consecuencia, concluyó que el Estado violó los artículos 8.2.c) y 8.2.e), en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención Americana, en perjuicio de las dos presuntas víctimas.
2. Las ***representantes*** reiteraron las alegaciones de la Comisióny señalaron que las presuntas víctimas en varias diligencias no contaron con defensa técnica alguna y en otras se denotaba la alegada falta de pericia de los estudiantes de derecho que representaban a las presuntas víctimas, por consiguientealegaron que el Estado violó: a) el artículo 8.2.d) en el momento de su declaración indagatoria acusados por el delito de violación calificada, los señores Girón y Castillo no se encontraban asistidos por un abogado ni en otras fases procesales; b) el artículo 8.2.e), en concatenación con lo anterior, en el que se establece la garantía mínima de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, la representación fue llevada a cabo por estudiantes de derecho y no por un abogado;c) el artículo 8.2.g), con relación al artículo 8.3 de la Convención, ya que se les obligó a declarar contra sí mismos, dado a que se les instó a conducirse “con verdad”, además que el señor Castillo era una persona sin instrucción, por tanto más influenciable en el interrogatorio por parte del juzgador, así como no se consideró sobre su posible estado de alcoholismo o no tener recuerdo alguno de lo sucedido;d) el artículo 8.2.c), respecto de la concesión en el tiempo para la preparación de la defensa durante el proceso penal ordinario, ya que no se garantizó que los defensores de oficio contarán con el tiempo y los medios adecuados para preparar su estrategia y pruebas; e) el artículo 8.2.f), con relación a que los defensores no tuvieron la oportunidad de interrogar a los testigos identificados en el juicio; f) los artículos 8.2.h) y 25.1, ya que si bien las presuntas víctimas “tuvieron acceso a las vías recursivas ordinarias disponibles […] las mismas no fueron efectivas”, y el artículo 8.5 en vista de que no se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio, ya que la legislación procesal vigente en ese momento no preveía dicho procedimiento. En consecuencia, solicitaron que se declare que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con el artículo 8 en los términos ya señalados y el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
3. El ***Estado*** argumentó que en todas las actuaciones del proceso penal en contra de los señores Girón y Castillo, se realizaron con respeto al principio constitucional de presunción de inocencia, principio penal de temporalidad y consecuentemente con la legislación penal vigente en ese momento. Por otro lado, afirmó que la figura de defensores no profesionales se contemplaba en el Código Procesal Penal quienes debían “ser personas mayores de edad, honorables, idóneas y en ejercicio de sus derechos civiles”. Según el Estado esta consistía en “una práctica valiosa para los no graduados, pero que ha sido desechada”. En virtud de tales consideraciones, el Estado solicitó que no se declare su responsabilidad por la violación de los artículos 8.2, 8.2.d), 8.2.c), y 8.2.e) de la Convención.

**B. Consideraciones de la Corte**

1. Previamente cabe poner de manifiesto que las representantes alegaron la violación de otros derechos no invocados por la Comisión. Al respecto, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento[[86]](#footnote-86).
2. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos[[87]](#footnote-87).
3. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso[[88]](#footnote-88). Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa[[89]](#footnote-89). Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio[[90]](#footnote-90).
4. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas[[91]](#footnote-91).
5. Ahora bien, en consideración de las alegaciones presentadas por la Comisión y las representantes, la Corte centrará su análisis en la alegada violación del derecho a una adecuada defensa técnica, la cual podría dar origen a otras vulneraciones de las garantías mínimas del debido proceso conforme con el artículo 8 de la Convención Americana. Para dicho análisis, primeramente se referirá a la ausencia de la defensa técnica en varias diligencias y a la designación de estudiantes de derecho como defensores de las presuntas víctimas, y por último, a otras garantías del derecho de defensa.

*B.1. La ausencia de defensa técnica de los procesados*

1. La Corte ha señalado que el derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, “[l]a relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública [por lo que d]eben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y [n]ingún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la `justicia´”[[92]](#footnote-92).
2. La defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público, pero se considera una función que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado, la Corte estima que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor. En este sentido, la Corte considera que, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas[[93]](#footnote-93).
3. La Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados[[94]](#footnote-94) y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas[[95]](#footnote-95). Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.
4. La Corte considera que la asistencia jurídica debe ser ejercida por un profesional del derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso*, inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos[[96]](#footnote-96). Es por ello, que la Corte confirma, que en los casos de los procesos penales, la defensa tiene que ser ejercida por un profesional del derecho[[97]](#footnote-97) dado que significa una garantía del debido proceso y que el investigado será asesorado sobre sus deberes y derechos y de que ello será respetado. Un abogado, asimismo, puede realizar, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas y puede compensar adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad en relación con el acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.
5. Los señores Roberto Girón y Pedro Castillo fueron acusados el 18 de abril de 1993 por el delito de violación calificada, cuyo proceso penal culminó con una sentencia condenatoria a pena de muerte. En el presente caso, la discusión jurídica se centra en analizar si en el proceso penal tramitado a las presuntas víctimas se les respetó el derecho de defensa, en particular, si el Estado les proporcionó una defensa técnica adecuada, ya que según lo alegado por la Comisión y las representantes, no contaron con una defensa letrada en por los menos tres diligencias y, posteriormente, los defensores nombrados de oficio fueron estudiantes de derecho, lo cual tuvo una incidencia negativa en el resultado del proceso en su perjuicio.
6. En primer lugar, se alegó que las presuntas víctimas no contaron con la asistencia de un defensor al menos en tres diligencias: a) en las declaraciones indagatorias rendidas el 19 de abril de 1993 por Roberto Girón y Pedro Castillo[[98]](#footnote-98); b) durante el careo entre los procesados efectuado el 5 de mayo de 1993,y c) cuando se decretó la prisión preventiva el 22 de abril de 1993[[99]](#footnote-99).En segundo lugar, que la defensa pública de oficio designó a estudiantes de derecho para ejercer la defensa técnica de las presuntas víctimas.
7. En cuanto a las tres diligencias esta Corte constata que: a) respecto a las declaraciones indagatorias, en esta etapa procedimental a los señores Roberto Girón y Pedro Castillo, según consta en el acta de cada declaración, el juez sólo les informó que “nadie está obligado a declarar contra sí mismo”, pero no les preguntó si querían declarar o guardar silencio, puesto que no consta una aceptación expresa de los declarantes para proseguir con la diligencia. Sin embargo, seguidamente se les interrogó y rindieron su declaración. Además de ello, la Corte nota que las preguntas formuladas por el juez a ambos declarantes contenían la afirmación de responsabilidad penal de hechos, aún cuando en un principio no los habían aceptado, asimismo, se advierten preguntas sugestivas, capciosas y conclusivas; b) en el auto del Juzgado Primero de Paz, mediante el cual se decretó la prisión preventiva el 22 de abril de 1993,consta que no se hizo alegación alguna respecto a la situación de los señores Girón y Castillo, ni consta alguna actuación de un abogado defensor, y c) en el careo entre los procesados efectuado el 5 de mayo de 1993 se hace constar que “en la práctica de la […] diligencia únicamente est[aban] presentes los dos procesados aludidos no así sus correspondientes defensores”.
8. Además, se desprende que la asignación de estudiantes de derecho como defensores se dio previamente a la apertura a juicio, en la etapa procesal correspondiente a los alegatos de la vista para la sentencia, es decir, en los alegatos finales. Para esa etapa las presuntas víctimas ya habían rendido sus declaraciones indagatorias y se habían realizado otras diligencias probatorias. La Corte considera que en las diligencias procesales señaladas es necesario contar con un abogado defensor desde el inicio, dada la trascendencia de los actos procesales, su valor probatorio e incidencia en la resolución final.
9. Por esa razón la Corte concluye que los señores Roberto Girón y Pedro Castillo no contaron con la asistencia de un defensor al inicio del proceso, etapa en la cual se realizaron diligencias de importancia esencial como fueron la rendición de sus declaraciones indagatorias, el decreto de la prisión preventiva y el careo efectuado por el juez de instrucción, pese a que para esta última diligencia, ya habían sido nombrados los correspondientes defensores, el 27 de abril de 1993, todo lo cual ocasionó la violación del artículo 8.2.d) de la Convención.
10. Además, no es un hecho controvertido, que la defensa pública de oficio designó a dos estudiantes de derecho para ejercer la defensa de las presuntas víctimas. La Corte destaca que el 27 de abril de 1993 el Estado hizo tal designación y nombró a LCC, quien fungió como defensor del señor Girón, y a Edy Iván Bocanegra Conde, quien fungió como defensor del señor Castillo (*supra* párr. 44). El mismo Estado indicó que el Código Procesal Penal vigente permitía el nombramiento de estudiantes de derecho para la defensa penal. Además, cabe mencionar que el defensor de oficio de Pedro Castillo Mendoza, en su declaración rendida por afidávit ante la Corte, manifestó que ejerció dicha función sin haber tenido experiencia en el área penal, ni mucho menos en asuntos relativos a la pena de muerte[[100]](#footnote-100). Lo anterior evidencia que los defensores asignados no contaban con la experiencia y capacitación adecuadas en casos de pena de muerte. Tal situación se evidencia en el caso cuando el Juzgado ordenó recibir las declaraciones de tres personas ofrecidas por la defensa del señor Girón, sin embargo la diligencia no se realizó debido a que el defensor no siguió las formalidades legales para presentar al juez el pliego de preguntas que formularía a los testigos (s*upra* párr. 47).
11. Cabe resaltar que de acuerdo con la legislación vigente al momento de la designación de los defensores de oficio, el Código Procesal Penal de Guatemala contemplaba la posibilidad de que las personas sometidas a un proceso penal, pudieran ser defendidos por “pasantes” no titulados. Tal como se aprecia en el artículo 154 de la referida legislación, que disponía que “[p]odrá el juez también designar como defensores a pasantes de bufetes o estudios jurídicos de las universidades del país, bufetes o estudios que, para ese efecto, enviarán listas a la Presidencia del Organismo Judicial. Estas listas se actualizarán anualmente”, disposición que fue derogada posteriormente[[101]](#footnote-101). Sin embargo, como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia de este Tribunal, el respeto a las garantías del debido proceso adquiere una valoración más rigurosa y estricta en los casos en que se vea involucrada la pena de muerte como sanción, ya que “dicha pena conlleva una privación del más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, con la consecuente imposibilidad de revertir la pena una vez que ésta se ha llevado a cabo”[[102]](#footnote-102). Por lo cual, en casos de índole penal en que el Estado hace ejercicio del *ius puniendi*, en los cuales la imposición de la pena afecta de manera irreversible los derechos a la vida y a la libertad personal, como lo es la pena capital o la privación de libertad, esta Corte considera que la previsión de que la defensa pueda ser realizada por estudiantes derecho, constituye además una violación del artículo 2 de la Convención.
12. En razón de lo anterior, la Corte considera que las personas designadas como defensores en este caso no cumplían con el requerimiento de ser profesionales del derecho, pues se trataba de estudiantes que no contaban con la experiencia, idoneidad y capacidad para ejercer la defensa de los acusados, lo que en el caso concreto tuvo un impacto claro en la defensa de al menos uno de los acusados pues por la inexperiencia del defensor no pudo ser evacuada la prueba que había solicitado[[103]](#footnote-103). Por las anteriores razones se vulneró el artículo 8.2.e) de la Convención.
13. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que las presuntas víctimas no contaron con una designación de defensa desde el inicio del proceso, y que además dicha provisión no permitió que contaran con una defensa idónea, capacitada y eficaz, en tanto que la designación recayó en estudiantes de derecho, y no en un profesional del derecho para enfrentar un proceso penal que podría culminar con la imposición de la pena de muerte, como sucedió en el presente caso, esta Corte considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.2.e) y 8.2.d) de la Convención Americana, en relación con el artículo 4.1 de la Convención, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza.
14. Por otro lado, las representantes alegaron la vulneración del artículo 8.2.f) de la Convención, ya que el juez suspendió la diligencia de recepción de la prueba testimonial promovida por el defensor del señor Girón, en tanto que rechazó infundadamente el pliego de preguntas presentadas por el incumplimiento de un requisito formal y alegaron la violación del artículo 8.2.c), ya que los defensores no tuvieron tiempo para preparar la defensa. También adujeron que a las presuntas víctimas se les obligó a declarar contra sí mismos, porque en sus declaraciones indagatorias se les “requirió no solo la promesa de decir la verdad, sino que también que dicha declaración les ayudaría a que su situación jurídica se resolviera con justicia”, ello en violación de los artículos 8.2.g), en relación con el artículo 8.3 de la Convención. Al respecto, este Tribunal no encuentra necesario analizar las referidas garantías, en tanto que considera que la falta provisión por parte del Estado de una defensa idónea y técnica de forma oportuna repercutió en las otras garantías del artículo 8.2 de la Convención alegadas por las representantes.

*B.2. Derecho a recurrir la sentencia condenatoria contra las presuntas víctimas*

1. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía […]”[[104]](#footnote-104). Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado[[105]](#footnote-105), ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado[[106]](#footnote-106). La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal[[107]](#footnote-107).
2. Además, este Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que puedan analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria[[108]](#footnote-108). El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención.
3. Esta Corte recuerda que los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza fueron condenados a la pena de muerte por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla el 4 de octubre de 1993. Al momento de realizarse la notificación de la sentencia a los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, así como a sus abogados formularon apelación oral en contra de la referida sentencia de primera instancia[[109]](#footnote-109), de la que conoció la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones. La cual emitió su fallo el 1 de diciembre de 1993 en el sentido de confirmar la resolución, al reasumir jurisdicción y llevar acabo un análisis del fallo recurrido en términos del artículo 730 del Código Procesal Penal[[110]](#footnote-110), realizando un recuento del caudal probatorio incorporado al proceso y concordando con la valoración de la prueba, la calificación del delito y la participación de los procesados en el acto ilícito expuesto por el Juez de Primera Instancia, y modificando únicamente lo relativo a la responsabilidad civil, para condenar en este rubro a los imputados al pago de una suma de dinero a los herederos legales de la menor.
4. Ahora bien, para realizar un pronunciamiento relacionado con la efectividad del recurso de apelación especial del que hicieron uso las partes acusadas en el proceso penal, se debe analizar si como afirman las representantes, de acuerdo a lo planteado a través del escrito de impugnación “los juzgadores de todas las instancias no realizaron un examen integral de las decisiones impugnadas, puesto que, no observaron la existencia de vulneraciones a los derechos humanos de los mismos, especialmente varias de las garantías del debido proceso […]”. En particular, se debe precisar que el que una resolución emitida por un tribunal de apelación no resuelva favorablemente a los intereses de la parte recurrente o que convalide lo resuelto por su inferior, no significa necesariamente que haya omitido el análisis de determinadas violaciones por alguna cuestión formal propia del medio de impugnación, que le reste eficacia.
5. En razón de lo anterior, resulta necesario examinar el contenido tanto del recurso interpuesto como del fallo emitido, para así contar con los elementos que den certeza de que en el caso concreto existió una violación al derecho de recurrir del fallo. Sin embargo, en el presente caso se aprecia que el proceder del tribunal de apelación consistió en realizar un análisisde la sentencia, tomando en consideración la valoración probatoria y jurídica realizada por el juez ordinario. Aunado a lo anterior, más allá de la expresión asentada en la notificación de la sentencias en que las presuntas víctimas y sus representantes manifestaron su voluntad de formular apelación oral, no se encuentra dentro del acervo probatorio algún escrito o constancia donde se hayan descrito las violaciones aludidas por las partes en el presente litigio internacional, para de esta forma determinar si la Sala Duodécima omitió pronunciarse sobre alguno de los reclamos formulados al recurrir la sentencia. Por lo cual, ya sea por la particularidad de la apelación oral interpuesta o por la falta de escritos que permitan contrastar lo recurrido con lo resuelto, esta Corte carece de elementos para realizar un pronunciamiento sobre la alegada violación al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.

*B.3. Publicidad del proceso penal*

1. Por último, las ***representantes*** solicitaron que se declare que el Estado es responsable por la violación del derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención Americana, por haber sido las presuntas víctimas juzgadas y sancionadas en procedimientos escritos que vulneraron los principios de oralidad y publicidad del juicio, así como el artículo 8.1 de la Convención, respecto al derecho a ser oídos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Alegaron que “el proceso penal seguido en contra de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza […] se llevó acabo sin la realización de un juicio oral, público y contradictorio, ya que la legislación procesal vigente al momento de su juzgamiento no preveía dicho procedimiento, sino exclusivamente la posibilidad de presentar escritos de alegatos en definitiva, o el mismo pero con la solicitud de que se abra a prueba, conforme a lo que disponía el artículo 621[[111]](#footnote-111) del Código Procesal Penal (Decreto 52-73), el cual no concebía la posibilidad de que los señores Girón y Castillo en su calidad de procesados, tuvieran la oportunidad de rendir declaraciones en presencia del juzgador sentenciador”. La ***Comisión*** no alegó dichas violaciones.
2. El ***Estado*** argumentó que “[e]n el año 1993 estaba vigente el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 52-73, de fecha 5 de julio de 1993, y sancionado por el Poder Ejecutivo el 27 de los mismos mes y año […] se estructuró dentro de los postulados de lo que sería un modelo mixto o mixto acusatorio, dividido en dos etapas, la primera de instrucción o sumario dirigida por un juez de primera instancia o de instrucción[[112]](#footnote-112), y la segunda de juicio o plenario a cargo de un juez de sentencia[[113]](#footnote-113). La situación de los sujetos procesales pretendía que fuera distinta en ambas etapas del proceso […] Sin embargo, en la práctica forense el procedimiento siempre fue totalmente inquisitivo, pues todo el proceso descansaba en una gran carga probatoria como parte de una fase de investigación o de sumario que dirigía un juez según lo que él consideraba conveniente”.
3. La Convención Americana en el artículo 8.5 establece que “[e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. Este Tribunal ha señalado que una de las principales características que debe reunir el proceso penal durante su sustanciación es su carácter de público, el cual es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. El derecho a un proceso público se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales[[114]](#footnote-114). La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros[[115]](#footnote-115).
4. La Corte nota que de la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos se desprende que el proceso era público, salvo aquellas diligencias que por su naturaleza pueden ser reservadas y secretas en el período de investigación o de instrucción hasta el auto de apertura del juicio, de acuerdo con el artículo 14[[116]](#footnote-116) del Código Procesal Penal. Asimismo en las fases de instrucción y juzgamiento en el proceso penal se contemplaba la posibilidad de realizar diligencias orales. En el presente caso se realizaron distintos actos de carácter oral en la fase de instrucción. Sin embargo, en la fase de juzgamiento a pesar de tener la posibilidad de recepción oral de la prueba, por defectos formales de la presentación del interrogatorio a varios testigos, fue rechazada esta prueba.
5. Si bien esta Corte ha señalado que una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público es una de las garantías asociadas al principio de publicidad, la publicidad del proceso no equivale a la oralidad del mismo. En el presente caso las presuntas víctimas y sus defensores tuvieron acceso efectivo al expediente y las pruebas recabadas en su contra, de forma tal que las actuaciones judiciales adelantadas no tuvieron el carácter de reservadas o secretas. Por lo tanto, la Corte considera que no se violó el principio de publicidad del proceso, establecido en el artículo 8.5 de la Convención Americana.

## **C. Conclusión**

1. De lo expuesto, tomando en cuenta que las presuntas víctimas no contaron con una defensa oportuna y que además no se les garantizó el derecho a una defensa técnica para enfrentar un proceso de pena de muerte, que resultó en la privación arbitaria de la vida de los señores Girón y Castillo, esta Corte considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en el artículo 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 4.1 de la Convención, y con el artículo 1.1 y 2 de la Convención, en perjucio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. Por último, la Corte consideró que el Estado no violó el artículo 8.5 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza.

# IX REPARACIONES

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[117]](#footnote-117).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior[[118]](#footnote-118). De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[119]](#footnote-119). Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[[120]](#footnote-120).

1. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[121]](#footnote-121).
2. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, este Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y las representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[[122]](#footnote-122).
3. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación[[123]](#footnote-123). No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y las violaciones cometidas a la víctima, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

**A. Parte Lesionada**

1. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza[[124]](#footnote-124).

**B. Medidas de satisfacción**

1. Las ***representantes*** solicitaron como medidas de satisfacción, disponer que el Estado realice la publicación del resumen oficial y parte resolutiva de la Sentencia en un periódico de circulación nacional, en idioma español por una única vez.
2. Por su parte, el ***Estado*** no se refirió específicamente a la medida antes mencionada.
3. Al respecto, la Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos[[125]](#footnote-125), que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente sentencia en su integridad, este disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial, de manera accesible al público. El Estado deberá comunicar de forma inmediata a la Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 9 de la presente Sentencia.

**C. Otras medidas solicitadas**

1. Las ***representantes*** además solicitaron que la Corte ordene a Guatemala las siguientes medidas:

a) medidas de satisfacción: i) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Aldea Pinula, Municipio Tiquisate, del Departamento de Escuintla, República de Guatemala, debiendo participar en el mismo los familiares del señor Pedro Castillo Mendoza, presunta víctima directa fallecida. Este acto deberá llevarse a cabo en un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia que habrá de producirse; ii) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el lugar que determinen los familiares del señor Roberto Girón, no identificados hasta el momento, solo se tiene los nombres de sus dos hijos, debiendo participar en los mismos, en caso de ser localizados por el Estado. Este acto deberá llevarse a cabo en un plazo de diez años, a partir de la notificación de la sentencia que habrá de producirse; iii) difusión radiofónica del resumen oficial y parte resolutiva de la Sentencia, en una emisora radial de amplia cobertura, en idioma español por una única vez, y iv) ofrecimiento de disculpas públicas a los familiares de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, por las violaciones sufridas directa e indirectamente.

b) medidas de rehabilitación: i) en atención a los menoscabos inmateriales sufridos por los familiares de las presuntas víctimas, deviene necesario que, con su consentimiento, se otorgue un tratamiento médico y psicológico en centros especializados, sin costo adicional y de manera gratuita, y ii) implementar e incluir en un programa habitacional del Estado, mediante el cual provea de vivienda adecuada, sin gasto adicional y de manera gratuita, a la señora Dora Alicia Castillo Mendoza, hermana del señor Pedro Castillo Mendoza, para que pueda vivir con dignidad, y

c) medidas de no repetición: i) “adec[uar] de la normativa Constitucional, del Código Penal y Código Militar con las jurisprudencias de la Corte de Constitucionalidad, referente a la inconstitucionalidad del elemento de peligrosidad para justificar la imposición de la pena de muerte, en dicha legislación; ii) adecuar la normativa interna con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y a través del Congreso, proceda a abolir la pena de muerte; iii) adecuar de la legislación interna a los estándares mínimos de la Convención Americana, en cuanto a que ordene que el Congreso de la República de Guatemala adecue la legislación Constitucional, Penal y Justicia Militar, conforme a la jurisprudencia de su Corte de Constitucionalidad, consignadas en los Expedientes 5986-2016, de fecha 24 de octubre de 2017, y en consecuencia, derogue normativamente la pena de muerte, en virtud del artículo 18 de la Constitución, y por aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con el tema; vi) adecue su derecho interno a la Convención, a fin de garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos que en ella se consagran, especialmente el de garantías judiciales y protección judicial, dentro de la esfera del derecho al debido proceso, dentro del marco del ejercicio de una defensa material y técnica oportuna y eficaz, dotada de los medios y herramientas necesarios, ya que aun cuando fue creado el Instituto de Defensa Pública Penal, este fue posterior a los hechos descritos en este caso, el mismo también debe poder brindar un servicio de defensa público adecuado, y v) reforme el artículo 175 del Código Penal, a fin de que su interpretación no sea contraria al artículo 4 de la Convención.

1. Por su parte, el ***Estado*** solicitó a la Corte declarar inadmisible las peticiones de reparación planteadas por la Comisión, en su Informe de Admisibilidad y Fondo, y en el caso de las defensoras públicas en el escrito de solicitudes y argumentos.
2. En cuanto a las referidas medidas de reparación solicitadas, la Corte nota que algunas de ellas no tienen un nexo causal con las violaciones declaradas en la presente sentencia, como las medidas de rehabilitación solicitadas, debido a que no guarda relación con las víctimas directas del caso, por lo que considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este Capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar medidas adicionales.
3. En lo referido por las representantes, respecto a la inconstitucionalidad del elemento de peligrosidad[[126]](#footnote-126), si bien es cierto en el presente caso no se ha analizado dicho tema, esta Corte ha determinado en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 6 de febrero de 2019 en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha declarado inconstitucional la penúltima parte del artículo 132 del Código Penal, como consecuencia de este pronunciamiento la peligrosidad del agente como criterio para aplicar la pena de muerte dejó de surtir efectos a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia de control constitucional. Por lo que la Corte Interamericana concluyó que el Estado ha dado cumplimiento total a la reparación relativa a “abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional”, ordenada en el punto resolutivo octavo de la Sentencia[[127]](#footnote-127).
4. También, en la mencionada Resolución de 6 de febrero de 2019 este Tribunal señaló que no hay personas condenadas a la pena de muerte, y que la misma no se ha aplicado desde el año 2002. Además ha tomado nota de la suspensión general a la aplicación de dicha pena, vinculada con el cumplimiento de la medida de reparación relacionada al deber de regular el indulto en la jurisdicción guatemalteca[[128]](#footnote-128).
5. Además, en cuanto al pedido de las representantes de que se reforme el artículo 175 del Código Penal, respecto a una de las medidas de no repetición solicitadas, cabe señalar que el referido artículo ha sido derogado por el Decreto No. 09-2009 (*supra* párr. 35) de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
6. En ese sentido, no correspondería reiterar a Guatemala medidas de reparación sobre la adecuación de sus disposiciones de derecho interno a la Convención Americana, toda vez que ya han sido efectuadas las modificaciones referentes a la peligrosidad del agente respecto del artículo 132 del Código Penal de Guatemala y la derogación del artículo 175 del Código Penal.

**D. Indemnización compensatoria**

1. Las ***representantes***, en lo que respecta a la compensación pecuniaria, señalaron que por daño emergente corresponde los gastos de estancia del señor Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza en prisión, así como los gastos funerarios, solicitando que se fije, en equidad, la cantidad de USD$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), distribuidos a favor de los hermanos del señor Pedro Castillo Mendoza que le sobreviven, ya que no tuvo hijos ni esposa, en razón de los montos siguientes: las señoras Berta Lidia Mendoza y Dora Alicia Castillo Mendoza, así como los causahabientes de la señora Blanca Delia Castillo Mendoza, la suma de USD$6,000.00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América), y del señor Oscar Castillo Mendoza, la suma de USD$2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), e igual monto distribuido equitativamente a favor de los dos hijos del señor Roberto Girón, y en caso de su falta determinar que sean recibidos por su causahabientes, o en caso de no estar vivo ninguno, tenga a bien esta Corte considerarlo como donación al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
2. Sobre el lucro cesante, las representantes consideraron el cálculo a partir del mes de abril de 1993, puesto que, los señores, Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, se desempeñaban como jornaleros, devengando 85 quetzales quincenales, tal como se refiere en la declaración indagatoria del primero, ambos desempeñaban el mismo oficio. Cabe mencionar que no era un empleo fijo, sino temporero y esporádico, pero les permitía obtener su sustento, por tanto, habría que fijarse en equidad, partiendo del monto de salario mínimo reconocido en Guatemala al 28 de diciembre del 2017 que era de Q2,992.36 (dos mil novecientos noventa y dos quetzales con 36/100). Teniendo esos cálculos, las representantes pidieron determinar, en equidad, la cantidad de USD$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), distribuidos equitativamente a favor de cada uno de los hermanos del señor Pedro Castillo Mendoza que le sobreviven, ya que no tuvo hijos ni esposa, las señoras Berta Lidia Mendoza y Dora Alicia Castillo Mendoza, y el señor Oscar Castillo Mendoza, así como los causahabientes de la señora Blanca Delia Castillo Mendoza, e igual monto distribuido equitativamente a favor de los dos hijos del señor Roberto Girón, y si a la fecha de la ejecución se encuentran todos fallecidos, determinar que sean recibidos por sus causahabientes, en caso de no estar vivos ninguno, tenga a bien esta Corte consignarlo como donación al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.
3. En cuanto al daño inmaterial, las representantes indicaron que a título compensatorio y con fines de reparación integral corresponde la suma de USD$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Pedro Castillo Mendoza, distribuido equitativamente a favor de cada uno de sus hermanos que le sobreviven, ya que no tuvo hijos, ni esposa, siendo sus hermanos, las señoras Berta Lidia Mendoza y Dora Alicia Castillo Mendoza y el señor Oscar Castillo Mendoza, así como los causahabientes de la señora Blanca Delia Castillo Mendoza, y un monto de USD$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Roberto Girón, distribuidos equitativamente a favor de sus dos hijos y a falta de los mismos determinar que sean recibidos por sus causahabientes, en caso de no estar vivos ninguno tenga a bien esta Corte consignarlocomo donación al Fondo de Asistencia Legal a Victimas.
4. Por su parte, el ***Estado*** solicitó declarar inadmisible, desde todo punto de vista, las peticiones de reparación(*supra* párr. 134).

### D.1 Daño Inmaterial

1. En el presente caso, la Corte en consideración de las particularidades del caso y el nexo causal de las violaciones declaradas se pronunciará únicamente sobre el daño inmaterial.
2. Esta Corte ha determinado que este concepto “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de la existencia de la víctima o su familia”[[129]](#footnote-129).
3. Al respecto, en otros casos en los que este Tribunal ha determinado la responsabilidad del Estado por la aplicación de la pena de muerte[[130]](#footnote-130) no se consideró una indemnización compensatoria, en los supuestos en los que las víctimas no fueron ejecutadas; mientras que en el presente caso que si fueron ejectutadas se ha declarado la vulneración de los artículos 4.1 y 4.2, 5.1 y 5.2, 8.2.d) y 8.2.e)de la Convención Americana. En razón de lo anterior, dadas las particularidades del presente caso, la Corte considera apropiado disponer una indemnización, en equidad, por un monto de USD$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas, a saber: Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón.
4. En consideración de la información aportada por las representantes respecto a los familiares del señor Pedro Castillo Mendoza, este Tribunal considera que el monto correspondiente a la víctima sea distribuido, en partes iguales, entre sus familiares que fueron identificados y le sobreviven[[131]](#footnote-131), a saber: las señoras Dora Alicia Castillo Mendoza y Berta Lidia Mendoza y el señor Oscar Castillo Mendoza, hermanas y hermano, respectivamente.
5. En consideración de la información aportada por las representantes respecto a los familiares del señor Roberto Girón, este Tribunal considera que el monto correspondiente a la víctima sea distribuido, en partes iguales, entre sus dos hijos[[132]](#footnote-132). Al respecto, en el escrito de solicitudes y argumentos las representantes mencionaron los nombres de sus hijos, Roberto Estuardo y Nolvia Concepción, por lo que este Tribunal dispone que, en un plazo de un año a partir de la notificación de la presente sentencia, deberán apersonarse y acreditar ante autoridades competentes del Estado, la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco.

**E. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas**

1. En el presente caso se otorgó con cargo a dicho Fondo la asistencia económica necesaria para cubrir los costos de las declaraciones por medio de afidávit de Dora Alicia Castillo Mendoza de Luna y Berta Lidia Mendoza, así como la declaración testimonial del señor Edy Iván Bocanegra Conde; los gastos de dictámenes periciales presentados mediante afidávit, de los señores Luis Arroyo Zapatero, Enrique Oscar Stola y Alejandro Rodríguez Barillas y de la señora María Fernanda López Puleilo. Así como los demás gastos razonables y necesarios en que hayan incurrido las defensoras en el caso que requieran tomar contacto personal con los familiares de Pedro Castillo Mendoza, se incluye los gastos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos de un defensor interamericano.
2. Mediante nota de Secretaría de la Corte de 23 de agosto de 2019, se remitió un informe al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD$1,271.54 (un mil doscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos) y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, se otorgó un plazo para que Guatemala presentara las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones el 2 de septiembre de 2019, en las cuales objetó el pago de la erogación relativa a la formalización de los afidávits de los familiares del señor Castillo Mendoza por lo siguiente: a) que “se infiere que no abona nada a favor del Estado de presentar observaciones, pues los gastos de formalización del afidávit correspondientes a [tres declarantes], ya fueron pagados por la Corte […] al amparo del Fondo de Asistenia Legal de Víctimas, lo que significa una *contradictorium situ*”, y b) considera que “los honorarios cobrados por la Notaria, por las declaraciones juradas, están dos tercios por encima de la media de cobro que por actuaciones similares se aplican dentro del medio notarial guatemalteco”, y c) que respecto “a los gastos de formalización y envío de los [dos dictámenes periciales] […] los comprobantes de dichos gastos no fueron presentados a tiempo [… y] sus contenidos no aportaban nada nuevo que no fuera ya del conocimiento de[l Tribunal]”.
3. A la luz del artículo 5 del Reglamento del Fondo, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD$1,271.54 (un mil doscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos) por concepto de los gastos necesarios realizados. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

**F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados**

1. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización inmaterial establecida en la presente Sentencia a los familiares del señor Pedro Castillo Mendoza dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El pago de la indemnización inmaterial establecida en la presente Sentencia a los dos hijos del señor Roberto Girón deberá efectuarse dentro del plazo de un año, a partir de su identificación y acreditación ante autoridades correspondientes.
2. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en quetzales utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en la Bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
4. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados. En caso de que los familiares del señor Girón no se identificaran ni se apersonaran (*supra* párr. 148), la suma correspondiente fijada como indemnización inmaterial no deberá ser depositada por el Estado.
5. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Guatemala

# XPUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE,**

**DECLARA:**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo, en los términos de los párrafos 63 a 72 y 74 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la Integridad Personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo, en los términos de los párrafos 78 a 88 y 90 de la presente Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, en los términos de los párrafos 94 a 111 y 123 de la presente Sentencia.
4. El Estado no es responsable por la violación del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena de muerte, y al principio de publicidad establecidos en los artículos 4.6 y 8.5, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 73 y 74, y 120 a 122 y 123 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
2. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 132 de la presente Sentencia.
3. El Estado pagará la cantidad fijada en el párrafo 146 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial, en los términos de los párrafos 147 y 148 de esta Sentencia.
4. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 151 de esta Sentencia.
5. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 132 de la presente Sentencia.
6. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Corte IDH. Caso *Girón y otro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

 Eduardo Vio Grossi Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito L. Patricio Pazmiño Freire

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

 Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. \* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni se excusó de participar en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de su Reglamento, lo cual fue aceptado por el Pleno de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Comisión concluyó que Guatemala es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 8.2, 8.2.c), 8.2.e) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. [↑](#footnote-ref-2)
3. Mediante comunicación de la Secretaría de 13 de febrero de 2018 se solicitó al Coordinador General de AIDEF, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte y aquélla y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, que designara, dentro del plazo de 10 días, al defensor o defensora que asumiría la representación legal en el caso e informara del lugar donde se le deben notificar las comunicaciones pertinentes. [↑](#footnote-ref-3)
4. El 10 de abril de 2018 el Estado designó como Agentes del caso a los señores Jorge Luis Borrayo Reyes, Presidente de COPREDEH y Felipe Sánchez González, Director Ejecutivo de COPREDEH. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr.* *Caso Girón y otro Vs.Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/gironcastillo_14_02_19.pdf>. Mediante comunicación de 21 de febrero de 2019, a solicitud de las representantes, por una única vez, se prorrogó el plazo para la presentación de los afidávits, a más tardar el 11 de marzo 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. El 4 de marzo de 2019 el Presidente de la Corte emitió una resolución en la cual se autorizó una solicitud de la Comisión sobre el cambio de modalidad del peritaje conjunto de los señores Parvais Jabbar y Edward Fitzgerald. Dicho peritaje fue ofrecido también en los *casos Ruiz Fuentes, y Martínez Coronado* ambos contraGuatemala. El plazo se amplió al 18 de marzo de 2019, para su presentación mediante afidávit. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/ruizfuentes_mart%C3%ADnezcoronado_gir%C3%B3nyotro_valenzuela%C3%A1vila_rodr%C3%ADguezrevolorioyotros_04_03_19.pdf>. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 19. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra,* párr. 19. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra,* párr. 25. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr*. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48, y *Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra,* párr. 25. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra,* párr. 27. [↑](#footnote-ref-11)
12. El 19 de marzo de 2019 se solicitó al Estado y a las representantes la presentación de varios documentos como prueba para mejor resolver. El 26 de marzo de 2019 las representantes presentaron parte de la documentación solicitada e hicieron varias aclaraciones, que fueron recibidas el 26 de marzo de 2019. El 9 de abril de 2019 el Estado, luego de una prórroga solicitada por este, presentó varios documentos. [↑](#footnote-ref-12)
13. El 6 de marzo de 2019 fueron recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público de Dora Alicia Castillo Mendoza de Luna, Berta Lidia Mendoza, Edy Iván Bocanegra Conde, Alejandro Rodríguez Barillas, y Enrique Oscar Stola. El 7 de marzo de 2019 se recibió el informe pericial rendido ante fedatario público por el señor Luis Arroyo Zapatero y el 11 de marzo de 2019 se recibió la declaración rendida ante fedatario público de María Fernanda López Puleilo. El 18 de marzo de 2019 los señores Parvais Jabbar y Edward Fitzgerald presentaron el peritaje conjunto mediante afidávit. [↑](#footnote-ref-13)
14. Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente, 31 de mayo de 1985, Reformada por la Consulta Popular Acuerdo Legislativo 18-93.

Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

a. Con fundamento en presunciones;

b. A las mujeres;

c. A los mayores de sesenta años;

d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y

e. Areos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte. [↑](#footnote-ref-14)
15. Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, promulgado el 27 de julio de 1973.

Artículo 43. La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos.

2. Cuando la condena se fundamente en presunciones.

3. Amujeres.

4. Avarones mayores de setenta años.

5. Apersonas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo (expediente de prueba anexos al ESAP, anexo 10, fs. 1819 a 1937). [↑](#footnote-ref-15)
16. Código Penal, Decreto No. 17-73, artículo 175, *supra*. [↑](#footnote-ref-16)
17. Decreto No. 20-96 del Congreso de la República de Guatemala de 9 de mayo de 1996, disponible en: <https://www.congreso.gob.gt/consulta-legislativa/decreto-detalle/?id=823>. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr.* Amnistía Internacional, *Guatemala, El retorno de la pena de muerte*. Marzo de 1997, p. 3 (expediente de prueba, anexos al ESAP, anexo 8, fs. 1627 a 1635). [↑](#footnote-ref-18)
19. Decreto No. 234 del Congreso de la República de Guatemala de 21 de mayo de 1946. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte. Decreto No. 100-96 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 1996. El artículo 7 dispone: “Después de la lectura de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a ejecutar la pena de muerte mediante el procedimiento de la inyección letal […]”. [↑](#footnote-ref-20)
21. Decreto No. 32-2000 del Congreso de la República de Guatemala de 1 de junio de 2000, disponible en: <https://www.congreso.gob.gt/consulta-legislativa/decreto-detalle/?id=620>. [↑](#footnote-ref-21)
22. Código Procesal Penal de la República de Guatemala de 27 de julio de 1973. Artículo 144 (expediente de prueba al ESAP, anexo 10, f. 2139). [↑](#footnote-ref-22)
23. Código Procesal Penal de la República de Guatemala, artículo 154, *supra*. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto No. 09-2009 del Congreso de la República de Guatemala de 20 de marzo de 2009, artículo 69, disponible en: <https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/13124> . [↑](#footnote-ref-24)
25. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 febrero de 2019, Considerando 10:

[E]sta Corte estima que el término de peligrosidad contenido en la frase impugnada como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuando solo pueden ser punibles las acciones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Debido a que la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética […].

Mayor gravedad entraña el que una circunstancia psicobiológica sea relevante para imponer una sanción de la magnitud de la pena de muerte, lo que reflejaría únicamente un serio retroceso en la humanización del sistema represivo de antaño, cuyas rigurosas teorías retributivas veían la pena capital como solución absoluta a la problemática delincuencial […].

La Corte de Constitucionalidad […] declara: I. Con Lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial […] contra el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, la frase “sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa*”* la que se declara inconstitucional. II. Como consecuencia, dejará de surtir efectos a partir del día siguiente de la publicación del presente fallo en el Diario de Centro América. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 96 y 98, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 31. Con respecto a la peligrosidad del agente, confrontar también, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 77, y *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra*, Considerando 6. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra*, Considerando 13, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 32 [↑](#footnote-ref-27)
28. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra,* Considerando 8, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 33. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr*. Acta de Declaración indagatoria de 19 de abril de 1993 ante el Juez Primero de Paz de Primera Instancia (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 1, fs. 3 a 7). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr*. Acta de Declaración indagatoria de 19 de abril de 1993 ante el Juez Primero de Paz de Primera Instancia (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 2, fs. 9 a 14). [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* Auto de prisión provisional dictado por Juzgado Segundo de Primera Instancia de 22 de abril de 1993 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 3, fs. 16 a 19). [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* Acta de discernimiento de 27 de abril de 1993 (expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 4, f. 21). [↑](#footnote-ref-32)
33. Es un hecho no controvertido que Edy Iván Bocanegra Conde actúo como defensor de Pedro Castillo. *Cfr*. Sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla de 4 de octubre de 1993 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 9, fs. 45 a 57). [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr.* Acta de careo entre los procesados del Juez Segundo de Primera Instancia de 5 de mayo de 1993 (expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 5, fs. 23 a 24). [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* Decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Departamento de Escuintla de 12 de mayo de 1993 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 6, fs. 26 a 28). [↑](#footnote-ref-35)
36. Escrito de LCC presentado ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Departamento de Escuintla de 2 de junio de 1993 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 7, fs. 30 a 38). En dicho escrito manifiesta, respecto a las pruebas aportadas al proceso, que “seg[ú]n las diligencias practicadas se desprende que entre las declaraciones de los testigos, captores e informe policiaco hay discrepancia y además de esto a nadie le consta que [su] defendido haya participado en el hecho delictivo.” [↑](#footnote-ref-36)
37. Escrito de Edy Iván Bocanegra Conde presentado ante el Juez Primero de Primera Instancia de Sentencia del Ramo Penal del Departamento de Escuintla de 14 de junio de 1993 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 8, fs. 40 a 43). En dicho escrito manifiesta que “a [su] defendido se le imputa haber realizado [v]iolación [c]alificada, [no obstante] […] existen circunstancias atenuantes que modifican su responsabilidad penal, siendo esta el haber realizado en [s]u indagatoria una confesión calificada; ayudando de esta manera al esclarecimiento del hecho que se le imputa”. [↑](#footnote-ref-37)
38. Decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Departamento del Escuintla de 18 de junio de 1993 (expediente de prueba, anexos a la contestación, fs. 2432 a 2433). Se hace notar que en el acta de no realización de audiencia de 15 de julio de 1993, el señor JCME no se menciona (expediente de prueba, anexos a la contestación, f. 2438). [↑](#footnote-ref-38)
39. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla de 4 de octubre de 1993 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 9, fs. 45 a 57). [↑](#footnote-ref-39)
40. Sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla, *supra*. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* Sentencia de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones de Guatemala que deniega el recurso de apelación de 1 de diciembre de 1993 (expediente de prueba, anexos a la contestación, fs. 2492 al 2500). [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr.* Escrito de Edy Iván Bocanegra Conde en el que expresa los motivos de fondo del recurso de casación planteado de 17 de marzo de 1994 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 10, fs. 59 a 63). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Escrito de LCC en el que expresa los motivos de fondo del recurso de casación de 25 de febrero de 1994 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 11, fs. 65 a 74). [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* Sentencia de los recursos de casación de la Corte Suprema de Justicia de 27 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver de las representantes, anexo A.2, fs. 3123 a 3128). [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Recurso de gracia interpuesto por Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón ante el Presidente de la República de 12 de julio de 1996 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 12, fs. 76 a 82). [↑](#footnote-ref-45)
46. Decisión del Presidente de la República que deniega el recurso de gracia de 17 de julio de 1996 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, anexo 13, f. 84). [↑](#footnote-ref-46)
47. Informe del Gobierno de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Caso No. 11.686 Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza de 27 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, anexos al ESAP, anexo VI. G., fs. 1322 a 1326). [↑](#footnote-ref-47)
48. Es un hecho no controvertido la presentación del recurso de amparo, la admisión de un amparo provisional y la suspensión de la ejecución. *Cfr.* Informe del Gobierno de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Caso No. 11.686, *supra.* [↑](#footnote-ref-48)
49. Artículo 1.1 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-49)
50. Artículo 4 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr*. *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala*, *supra*, párrs. 62 a 67. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Mutatis mutantis, cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 89 y 204 y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 178. [↑](#footnote-ref-52)
53. El artículo 65 establecía: El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr*. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103 a 109. [↑](#footnote-ref-55)
56. Constitución Política de la República de Guatemala, *supra*. [↑](#footnote-ref-56)
57. Artículo 5 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.* *Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180*,* párr. 129, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 177. [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57 y 58, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra*, párr. 177. [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, *supra*, párrs. 167 a 172, y ***Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala supra,* párrs. 97 a 102.** [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr*. TEDH. *Öcalan v. Turkey* [GS], no. 46221/99, Sentencia de 12 de mayo de 2005, párrs. 166 a 169, y *Bader and Kanbor v. Sweden,* no. 13284/04, Sentencia de 8 de noviembre de 2005, párrs. 42 a 48. [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr*. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/67/279, (2012), párr. 42. Se define al fenómeno del corredor de la muerte como: “Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad […]”. Véase también, Comité de Derechos Humanos, *Larrañaga vs. Filipinas*, CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.11, y *Mwamba vs. Zambia*, CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.8. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr*. *Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe* of 24 June 1993 in Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General (4) SA 239 (ZS); *Supreme Court of Uganda in Attorney General v. Susan Kigula* and 417 others (Constitutional Appeal No. 3 of 2006), 2009, y *Godfrey Mutiso v. Republic, Tribunal de Apelación de Kenia* (2010). Véase también *US v. Burns,* Tribunal Supremo de Canadá, 2001 SCC 7, párrs. 118-123. [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr*. TEDH. *Soering v. The United Kingdom,* no. 14038/88, Sentencia de 7 de julio de 1989, párrs. 56, 81 y 111. [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* TEDH, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, no. 5310/71, Sentencia de 18 de enero de 1978, párr. 162; *Case of Jalloh v. Germany* [GS], no. 54810/00, Sentencia de 11 de julio de 2006, párr. 67 y *Case of Bouyid v. Belgium* [GS], no. 23380/09/03, Sentencia de 28 de septiembre de 2015, párr. 86. [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr*. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Proyecto revisado preparado por el Relator. Proyecto aprobado en primera lectura en el 120º período de sesiones (3 a 28 de julio de 2017), párr. 44; Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, y Directrices de la UE sobre la pena de muerte, no. 8372/13 de 12 de abril de 2013. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, *Ng vs. Canadá*, decisión de 5 de noviembre de 1993, comunicación no. 469/1991, párrs. 16.2 y 16.4; Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de la pena capital, 2005/59 (2005); Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1992), párr. 6; Consejo de Derechos Humanos, La cuestión de la pena capital, A/HRC/24/18 (2013), párrs. 59 a 61; Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, A/HRC/30/18 (2015), párrs. 30 a 32; Consejo de Derechos Humanos, La cuestión de la pena capital, A/HRC/39/19 (2018), párr 38. [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr*. TEDH. *Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom* no. 61498/08, Sentencia de 2 de marzo de 2010, párr. 115; *Bader y Knabor v. Sweden*, no. 13284/04, Sentencia de 8 de noviembre de 2005, párr. 42. [↑](#footnote-ref-68)
69. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/30/18 (2015), *supra*, párr. 32. [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr*. Consejo Económico y Social, Salvaguardas que garanticen la protección de los derechos de aquellos que enfrentan la pena de muerte, 1984/50, (1984), párr. 9. [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr*. TEDH. *Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom,* no. 61498/08, *supra*. [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr*. Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de la pena capital, 2005/59, (2005), párr. 7.i; Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto: Sudán, CCPR/C/79/Add.85 (1997), párr. 9; Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto: Yemen, CCPR/CO/84/YEM (2005), párr. 15; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos y castigos crueles, inhumanos o degradante, Manfred Nowak, Misión de Nigeria A/HRC/7/3/Add.4 (2007), resumen, pág. 2, y párr. 56; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos y castigos crueles, inhumanos o degradante, Manfred Nowak, A/HRC/7/3 (2008), párr. 40; TEDH. *Jabari v. Turkey* no. 40035/98, Sentencia de 11 de julio de 2000, párrs. 41 a 42. [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr*. Comité de Derechos Humanos, *Chitat Ng vs. Canadá*, CCPR/C/49/D/469/1991 (1994), párr. 16.3. [↑](#footnote-ref-73)
74. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *supra*, párr. 44. [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr*. Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial, Philip Alston sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2006/53/Add.3 (2006), párr. 43. [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr*. Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de la pena capital, 2005/59, (2005), párr. 7.i. [↑](#footnote-ref-76)
77. Consejo de Derechos Humanos, La cuestión de la pena capital, A/HRC/39/19 (2018), párr. 38. Ver también, Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto: Nigeria, CCPR/C/79/Add.65 (1996), párr. 16; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos, *supra*, párr. 44; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 (1992), *supra*, párr. 6; Consejo de Derechos Humanos, La cuestión de la pena capital, A/HRC/24/18 (2013), párrs. 59 a 61, y Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, A/HRC/30/18 (2015), párrs. 30 a 32. [↑](#footnote-ref-77)
78. En el Decreto No. 234 en el artículo 7 se establecía que: “Después de la lectura de la resolución, se procederá a vendar los ojos al reo; el jefe de la guardia colocorá enseguida frente al reo, a una distancia de seis metros, la sección encargada de la ejecución, en dos filas separadas, y dará la orden de fuego, que se cumplirá con la primera fila. Si fuere necesario, la otra fila repetirá la descarga. El médico forense o de la Unidad Sanitaria que por mandato del juez habrá de hacer acto de presencia en las ejecuciones, examinará al ajusticiado, dictaminando sobre si es necesario o no el tiro de gracias.Terminada la ejecución se ordenará dar sepultura al cadáver o se entregará sus parientes que lo hubieren solicitado]”. Diario de Centro América, Tomo XLVI, Decreto Número 234. [↑](#footnote-ref-78)
79. La primera suspensión se otorgó mediante auto del Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala el 15 de julio de 1996 debido a la presentación del recurso de gracia al Presidente de la República. La segunda de las suspensiones se otorgó mediante amparo provisional, debido a un amparo que se presentó en el que impugnaba la resolución presidencial que negaba el recurso de gracia. [↑](#footnote-ref-79)
80. Peritaje Edward Fitzgerald y Parvais Jabbar rendido mediante afidávit ante la Corte(expediente de prueba, afidávits y peritajes fs. 3061 a 3087). [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr*. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra,* párr. 167. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr*. TEDH, *Soering v. The United Kingdom*, no. 14038/88, *supra*, párr. 106, y *Shamayev and others v. Georgia and Russia*, no. 36378/02, Sentencia de 12 de abril de 2005, párr. 333. [↑](#footnote-ref-82)
83. Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, Decreto No. 100-1996 de 28 de noviembre de 1996, estableció en su tercer considerando que:

[…] las corrientes modernas de la Medicina forense recomiendan para la ejecución de la pena capital el uso del procedimiento de inyección letal, que aúna en su haber la garantía de su efectividad en un lapso muy corto, con el mínimo de sufrimiento de parte de la persona a quien se destina, motivo por el cual es aconsejable su adopción en el sistema de ejecución procesal penal guatemalteco, para lo cual se deben emitir las normas correspondientes para su regulación. [↑](#footnote-ref-83)
84. Artículo 8 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-84)
85. En efecto, indicó que el tribunal decidió recibir las declaraciones de tres testigos, sin embargo, la diligencia no se pudo llevar a cabo porque el defensor de Roberto Girón no siguió las formalidades legales para presentar al juez el pliego de preguntas que formularía a los testigos. [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 133. [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 217. [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 64. [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 174 y 175, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 174. [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17,párr. 132, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 152. [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 61, y ***Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 177**. [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 158, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, supra,* párr*.* 84. [↑](#footnote-ref-92)
93. *Cfr. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 163. [↑](#footnote-ref-93)
94. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, supra,* párr*.* 83. [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excpeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170*,* párr. 159, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, supra,* párr*.* 83. [↑](#footnote-ref-95)
96. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 132, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 176. [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra*, párr. 61. [↑](#footnote-ref-97)
98. Actas con las declaraciones indagatorias de 19 de abril de 1993, ante el Juzgado Primero de Paz de la “que se desprende que al momento en que son presentados, se les informa que pueden “proponer a su abogado defensor quién puede estar presente en esta diligencia, y que tiene el término de cinco días para designar su abogado defensor, en caso contrario se le designara de oficio por parte del Juzgado, indicando que lo designará posteriormente. Seguidamente se le hace el […] interrogatorio”.  [↑](#footnote-ref-98)
99. Auto del Juzgado Primero de Paz de 22 de abril de 1993 decretó la prisión preventiva, por lo que los señores Girón y Castillo continuaron detenidos. Asimismo, en el auto, el Juzgado hace referencia dentro del apartado X, inciso b) “[d]entro del mismo término el Representante común que nombre o llegara a nombrar el Tribunal de oficio, deberá de señalar lugar”. Y siendo que hasta el 27 de abril de 1993, se realizó el discernimiento del estudiante de derecho ~~-~~ LCC, quien fungió como defensor del señor Girón. Y el discernimiento del estudiante de derecho, Edy Iván Bocanegra Conde, como defensor del señor Castillo. [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr*. Declaración rendida mediante afidávit por Edy Iván Bocanegra Conde ante la Corte, el 26 de febrero de 2019 (expediente de afidávits y peritajes, fs. 2925 a 2935). [↑](#footnote-ref-100)
101. Código Procesal Penal de la República de Guatemala, artículo 154, *supra*. Cabe destacar que el Estado modificó tal norma en el Código Procesal Penal vigente promulgado mediante Decreto No. 51-92, publicado el 14 de diciembre de 1992, y entró en vigencia hasta un año posterior a su publicación en el Diario Oficial, de conformidad como se aprecia en su artículo 555, contenido en el Título IV, sobre Disposiciones Derogatorias y Finales. Asi en el artículo 93 establece que “[s]olamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición” y en el artículo 533 de la citada legislación como requisito para acceder a dichos cargos “[u]n año de ejercicio profesional, o en funciones judiciales o de la carrera fiscal, que requieren el título de abogado”, y “[a]creditar experiencia en asuntos penales”. Mientras que, por otra parte, en lo relativo a los bufetes populares a cargo de las Facultades de Derecho como parte del Servicio Público de Defensa Penal, se prevé en el artículo 544 que “[l]os estudiantes no podrán asumir en forma autónoma la tarea del defensor y sólo cumplirán las accesorias de colaboración, y no podrán sustituir a los abogados a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que los acompañen en los actos y debates, sin intervenir en ellos”. Disponible en: <https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/1220>). [↑](#footnote-ref-101)
102. *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 85. [↑](#footnote-ref-102)
103. De acuerdo al peritaje del abogado Luis Arroyo Zapatero, se constata que en la actualidad se han podido identificar los “elementos constitutivos de una defensa legal eficaz en caso de pena de muerte y lo que resulta a todas luces evidente que no puede considerarse como defensa legal eficaz a un acusado de pena de muerte la de un defensor legal que ni siquiera es un abogado y experimentado como para intervenir con eficacia en un proceso penal en el que está en juego la vida del acusado, sino que ni siquiera es abogado, pues se trata de estudiantes en prácticas” (expediente prueba, afidávits y peritajes, fs. 2979 a 2999). [↑](#footnote-ref-103)
104. ***Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107***,* párr. 158, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 47.** [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr.* *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrs. 92 y 93, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 47.** [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr.* *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 47.** [↑](#footnote-ref-106)
107. *Cfr.* ***Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276***,* párr. 85, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 47.** [↑](#footnote-ref-107)
108. *Cfr.* ***Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra****,* párrs. 161, 164 y 165 y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 48.** [↑](#footnote-ref-108)
109. En efecto, se aprecia de las actas de notificación de la sentencia de 4 de octubre de 1993, que tanto los condenados Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, como sus representantes LCC y Edy Iván Bocanegra Conde, hicieron constar junto a su firma la leyenda “Apelo” (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 663 a 665). Lo que se corrobora con el acuerdo del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla, de 12 de octubre de 1993, en el que se da trámite al “Recurso de Apelación interpuesto en las Notificaciones de la sentencia de fecha cuatro de octubre del año en curso, por los procesados ROBERTO GIRÓN, único apellido y PEDRO CASTILLO MENDOZA, y por los defensores [LCC] Y Edy Iván Bocanegra Conde, […]” (expediente de prueba para mejor resolver presentada por las representantes, f. 3121). [↑](#footnote-ref-109)
110. “Artículo 730.- Por virtud de apelación o de consulta, el tribunal de segunda instancia analizará integralmente el fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien haya interpuesto el recurso o a los otros sujetos procesales”. Código Procesal Penal, agosto de 1973, *supra*. [↑](#footnote-ref-110)
111. El citado artículo 621 establece: “En el mismo auto de apertura de juicio, mandará el juez que se pongan los autos a la vista de los sujetos procesales por cinco días comunes, para que se impongan de lo actuado y puedan alegar en definitiva o pedir apertura a prueba. Si alegaren en definitiva y no pidieren expresamente el señalamiento de día y hora para la vista, o pasare el término de cinco días sin que lo hicieren, el juez pondrá el proceso a la vista y dictará sentencia. *Cfr.* Código Procesal Penal”, *supra*. [↑](#footnote-ref-111)
112. Durante la etapa de instrucción o sumario el juez debería ser quien dirigiera la investigación, mientras que las partes sólo podrían promover las pruebas que el juez debía practicar, si las considerara pertinentes y útiles. [↑](#footnote-ref-112)
113. Durante la etapa de juicio o plenario, el Código contemplaba un debate público, continuo y contradictorio a través de la inmediación procesal.  [↑](#footnote-ref-113)
114. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párr. 166. [↑](#footnote-ref-114)
115. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párr. 168, y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 217. [↑](#footnote-ref-115)
116. El citado artículo 14 establece:

El período de investigación o de instrucción, hasta el auto de apertura del juicio, exclusive, es reservado y secreto en la forma que señala este Código. Las actuaciones de la cuerda pública, son públicas, pudiendo los interesados en obtener los informes, constancias, copias o certificaciones que solicitaren, excepto que se trate de asuntos diplomáticos o militares, de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia o de diligencias que por su propia y especial naturaleza exijan reserva. El juez se pronunciará, sobre estos extremos, bajo su responsabilidad. *Cfr.* Código Procesal Penal, *supra*. [↑](#footnote-ref-116)
117. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 59**. [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 26, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 60**. [↑](#footnote-ref-118)
119. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 26, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 60.** [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.*

Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr*.* 226, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 60.** [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 61.** [↑](#footnote-ref-121)
122. *Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 189, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 62.** [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56. y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 63.** [↑](#footnote-ref-123)
124. Dado lo anterior, quedan fuera de examen y pronunciamiento todas las pretensiones de reparación de las representantes y la Comisión que se refieran a otras personas que no constituyen parte lesionada. [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79, y ***Caso Gorigoitía Vs. Argentina, supra*, párr. 68**. [↑](#footnote-ref-125)
126. Las representantes solicitaron a la Corte Interamericana la adecuación de la normativa Constitucional, del Código Penal y Código Militar con las jurisprudencias de la Corte de Constitucionalidad, referente a la inconstitucionalidad del elemento de peligrosidad para justificar la imposición de la pena de muerte, en dicha legislación como garantía de no repetición. [↑](#footnote-ref-126)
127. *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra*, Considerando 14, y *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, Punto resolutivo 8. [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr.* *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra*, Considerando 8. [↑](#footnote-ref-128)
129. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala*, párr. 113. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, supra; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra*. [↑](#footnote-ref-130)
131. Las representantes indicaron que los referidos familiares del señor Pedro Castillo Mendoza, las hermanas Dora Alicia y Berta Lidia y el hermano Oscar Castillo Mendoza, son quienes le sobreviven, pudieron ser localizados y acompañaron de manera cercana a la víctima durante su enjuiciamiento y ejecución. A la fecha su padre Emilio Castillo Gómez y su hermana Blanca Delia Castillo Mendoza, han fallecido. [↑](#footnote-ref-131)
132. Las representantes señalaron que en el caso del señor Roberto Girón no se pudo localizar a ningún familiar a la fecha del depósito del escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, las representantes manifestaron que en un informe realizado por una trabajadora social, se indica que el señor Roberto Girón tenía dos hijos de nombre Roberto Estuardo y Nolvia Concepción, sin más datos. Además, las representantes solicitaron que a ellos se les otorgara la reparación en su condición de causahabientes de la víctima directa. [↑](#footnote-ref-132)